

*POR EL IMPERIO DEL
DERECHO*

***Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas***

INDICE

LA CONFERENCIA NÓRDICA SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

CONGO	13	HAÍTÍ	31
DAHOMÉY	27	KURDOS	37

NOTICIAS DE LA COMISIÓN . . . 46

Núm. 31

ACABA DE APARECER

EL IMPERIO DEL DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

Precio

	<i>US\$</i>	<i>Francos Suizos</i>
Encuadernación en rústica	1.25	5.60
Encuadernación en tela	1.50	6.75

LA CONFERENCIA NORDICA SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Durante los días 22 y 23 de mayo de 1967 se celebró en Estocolmo una importante Conferencia de juristas nórdicos y hombres de derecho de distintas regiones del mundo para tratar del « Derecho a la Intimidad ». La Conferencia fue organizada por la Sección sueca de la Comisión Internacional de Juristas en colaboración con la Secretaría Internacional de la Comisión.

El tema del Derecho a la Intimidad está adquiriendo importancia creciente, y ésta fue la primera Conferencia jurídica de carácter internacional donde esta materia fuera tratada en forma integral. La validez de las Conclusiones de esta Conferencia trasciende del límite estricto de los países nórdicos y pretende tener una proyección universal.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Preámbulo

La Comisión Internacional de Juristas,

CONSIDERANDO que el Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos de Diciembre de 1966 disponen que « nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación » y que « toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques », y

CONSIDERANDO que el Artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales dispone que « toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia », y

RECORDANDO que durante su Primer Congreso Internacional celebrado en Atenas en 1955 recalcó que el Imperio del Derecho exige que la vida privada de los individuos sea inviolable, y

CONSIDERANDO que la creciente complejidad de la sociedad moderna exige que el Derecho a la Intimidad sea protegido con un celo mayor que el empleado hasta ahora,

DECIDE pedir a esta CONFERENCIA NORDICA DE JURISTAS que examine los alcances que en los tiempos actuales tiene el Derecho a la Intimidad, los problemas especiales que con él se relacionan y solicitar su asesoría en materia de las salvaguardias y remedios que se hacen necesarios para la protección de este derecho.

POR TODO LO CUAL, esta CONFERENCIA NORDICA DE JURISTAS, con participantes provenientes de Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia, con la presencia de expertos en derecho de Austria, Brasil, Ceilán, Ecuador, Francia, Gran Bretaña, India, Irlanda, Japón, los Países Bajos y los Estados Unidos de Norteamérica, y distinguidos observadores del Consejo de Europa, Instituto Internacional de la Prensa, la Comisión de Derecho de Inglaterra, el Consejo de Prensa de Gran Bretaña, la Asociación Mundial de Abogados, la Federación Mundial de Asociaciones para las Naciones Unidas y el Centro Mundial para la Paz por la Justicia, habiendo estudiado los problemas relacionados con el Derecho a la Intimidad, llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

Naturaleza del Derecho a la Intimidad

1. El Derecho a la Intimidad, de suprema importancia para la felicidad humana, debiera ser reconocido como derecho fundamental de la humanidad. Protege al individuo de las autoridades, del público en general y de los demás individuos.
2. El Derecho a la Intimidad es el derecho a vivir en forma independiente su propia vida, con un mínimo de ingerencia ajena. En términos más amplios, esto significa: El derecho del individuo a vivir su propia vida, protegido de:

a) ingerencias en su vida privada, familiar y de hogar; b) ingerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual; c) ataques a su honra o a su reputación; d) verse colocado en situaciones equívocas; e) la

revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada; f) el uso de su nombre, identidad o semejanza; g) ser copiado, atisbado, observado y acosado; h) violaciones de su correspondencia; i) abuso de sus medios de comunicación, escritos u orales; j) revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional. (Las limitaciones a este derecho quedan estipuladas en la segunda parte.)

3. Para fines de orden práctico, la intención de la definición anterior es incluir (entre otras cosas), lo siguiente:

- i) el registro de la persona;
- ii) la entrada a recintos y otras propiedades y su registro;
- iii) los exámenes médicos y psicológicos y pruebas de aptitud física;
- iv) las declaraciones penosas, falsas o fuera de propósito, acerca de la persona;
- v) la violación de la correspondencia;
- vi) la interceptación de instalaciones telefónicas o telegráficas;
- vii) el uso de la vigilancia electrónica u otros dispositivos de espionaje;
- viii) las grabaciones de sonido y la toma de vistas fotográficas y cinematográficas;
- ix) las importunidades de la prensa u otros medios de comunicación de masas;
- x) la revelación de información, ya sea dada a asesores privados o autoridades públicas obligados al secreto profesional, o recibida de ellos;
- xi) la revelación pública de asuntos privados, y
- xii) el hostigamiento de la persona (como, por ejemplo, observar, acosar o exponer a llamados telefónicos molestos).

Limitaciones

4. En la sociedad moderna, el Derecho a la Intimidad, al igual que todo otro derecho humano, no puede ser ilimitado, pero debe hacerse la salvedad de que nada puede justificar medidas que estén en contradicción con la dignidad física, mental, intelectual o moral de la persona humana. Las limitaciones necesarias para equilibrar los intereses del individuo con aquellos de otros individuos, grupos y el Estado variarán según el contexto en que se busque aplicar el Derecho a la Intimidad.

5. El interés público exige a menudo que las autoridades, para poder intervenir en la esfera privada del individuo, cuenten con más facultades que las que sería aceptable dar a individuos o grupos. Tales facultades jamás deben ser utilizadas con otros fines que aquellos para los cuales fueron otorgadas.

6. Las circunstancias en que pueden ser otorgadas tales facultades a una autoridad pública quedaron estipuladas en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y son aquellas en que la ingerencia en la esfera privada se hace necesaria en una sociedad democrática:

« para defender los intereses de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico de la nación; para impedir el desorden o el crimen; para proteger la salud o la moral pública o para proteger los derechos y las libertades de los demás. »

7. Es indispensable una definición precisa de los casos en que puede permitirse la ingerencia. La legislación debe asegurarse de que las facultades susceptibles de entrañar intrusión de la intimidad sean ejercidas por personas u organismos nombrados especialmente, por una autoridad judicial, o alguna otra autoridad pública responsable en última instancia ante el Poder Legislativo. Tales órdenes deben precisar el lugar en que estas facultades serán ejercidas así como su duración.

8. Cuando la ingerencia se presenta en las circunstancias mencionadas más arriba, lo siguiente debe ser tomado en cuenta:

a) *Seguridad Nacional, Seguridad Pública y Situaciones de Necesidad.* Las facultades que autorizan al Estado a la ingerencia en el Derecho a la Intimidad deben variar de acuerdo con la situación en que se encuentra el país y sólo podrán ser ejercidas en la medida exigida por sus obligaciones internacionales.

i) *En tiempos de paz* la seguridad nacional puede exigir ingerencias en la intimidad por razones muy especiales y limitadas. Es conveniente establecer algún tipo de control independiente o vigilancia para asegurarse de que tales ingerencias sólo se producen en casos de auténticas amenazas a la seguridad nacional, y que las facultades concedidas por la ley en beneficio de la seguridad nacional no son utilizadas con fines políticos.

- ii) *En tiempos de guerra u otra situación de necesidad pública* durante los cuales la vida de la nación se encuentra amenazada, las facultades suplementarias que permitan la ingerencia en la vida privada del individuo en nombre de la seguridad pública deberían estar limitadas únicamente a aquellas que las exigencias de la situación hacen estrictamente necesarias, y su plazo debiera ser aquel durante el cual persista el estado de guerra o de necesidad pública. Con este fin, el Parlamento debiera revisarlas y renovarlas periódicamente.
- iii) *En casos de catástrofes naturales* es posible que la seguridad pública exija ingerencias en la intimidad para permitir la adopción de medidas para contrarrestar los efectos de tales catástrofes, así como los de otras calamidades que puedan poner en peligro la vida del pueblo. Estas medidas deben estar en estricta concordancia con la magnitud de la amenaza.
- b) *El bienestar económico de un país* es un concepto que no puede ser definido en forma clara y precisa. Por lo tanto, sólo debe recurrirse a él en casos de absoluta necesidad.
- c) *La lucha contra el desorden y el crimen* puede justificar la adopción de medidas en materia de derecho penal:
 - i) para la investigación de delitos y la ubicación de los culpables;
 - ii) para el enjuiciamiento y castigo de los culpables; y
 - iii) para impedir que se cometa un delito o se suscite un desorden cuando hay fundadas razones para presumir que se producirán.

Esto exige la presunción de que el Derecho Penal no considere como delito el ejercicio de ninguno de los derechos y libertades fundamentales, así como la presunción adicional de que las disposiciones legales dan definiciones detalladas de las atribuciones de la policía y de las autoridades de la investigación criminal; enumeren los hechos delictuales para los cuales pueden ser ejercidas y den límites exactos para su utilización. Estas limitaciones debieran asegurar, en especial, de que haya una necesidad razonable de aplicar medidas que entrañen ingerencia en la intimidad; que estén en proporción directa con la gravedad del crimen cometido y que la proporción entre las medidas adoptadas y la magnitud de la

culpa sea razonable. Además, debe haber fundados motivos para sospechar que la persona del caso sea culpable del crimen o esté por cometerlo.

- d) *La protección de la salud* puede justificar medidas razonables adoptadas para combatir o impedir la aparición de una epidemia o la propagación de enfermedades contagiosas. Las medidas adoptadas para la *protección de la moral* (además de aquellas que existen en la estructura corriente del derecho criminal), debieran estar limitadas a aquellas que se hacen necesarias para proteger a los niños y a las personas jóvenes.

9. *La Administración de la Justicia Civil.* Las leyes sobre procedimiento y pruebas en los juicios civiles deben dar definiciones claras de la medida en que el Derecho a la Intimidad puede ser limitado para los fines de la administración de la justicia civil.

10. *La Libertad de Expresión, de Información y de Deliberación.* El ejercicio de estas libertades es obviamente de interés público y es inevitable que en algunos casos pueda producirse un conflicto entre los intereses de la sociedad y los intereses del individuo que quiere vivir su vida en forma privada y sin molestias. Difícilmente puede ser trazada la línea de demarcación entre estos dos intereses. Por cierto que no es posible trazarla valiéndose de los términos demasiado sencillos del axioma que dice que la vida privada debe cesar allí donde empieza la vida pública. La vida privada de los personajes públicos tiene derecho a la inmunidad, salvo cuando pueda demostrarse que ésta llega a tocar el curso de los acontecimientos públicos. Aún menos aceptable es el axioma que dice que el « hacer noticia » de por sí justifica la intromisión en la vida privada. Sería poco deseable, imposible incluso, que la legislación pueda contemplar todos los casos; pero puede ser insuficiente el contar exclusivamente con la auto-disciplina de la prensa y de otros medios de comunicación de masas; o con reglas de conducta establecidas por las organizaciones profesionales del caso.

Tal tema se encuentra tan lleno de problemas y los medios para buscar el equilibrio son tan numerosos y tan delicados, que se hace necesaria una combinación de todos estos métodos con la formulación de reglas de conducta, la creación de tribunales de disciplina profesional y la legislación adecuada para poder atender eficazmente este aspecto del Derecho a la Intimidad.

Por ser la libertad de expresión una de las principales libertades, de la cual dependen además tantas otras, es que debiera hacerse hincapié en que no debe refrenársela con legislación especial destinada a proteger la intimidad de ingerencias por parte de la prensa u otros medios de comunicación de masas y al menos que haya evidencia del fracaso de la disciplina autoimpuesta por estos medios de difusión y dictada por sus organizaciones profesionales. No significa esto que la prensa y los medios de comunicación de masas queden exentos de los efectos de la legislación general que protege al Derecho a la Intimidad, incluidas aquellas disposiciones aplicables a los métodos impropios de obtener información.

Tercera parte: Protección

11. *Protección dada por los reglamentos existentes.* En la mayoría de los países existen reglamentos legales en otras materias que proporcionan remedio civil o sanción criminal para ciertas formas de ingerencia en la intimidad. Algunos de ellos no tienen a la protección de la intimidad como su principal objetivo y puede, por lo tanto, ser necesario reforzar o modificar las disposiciones de que hablamos para poder asegurar una protección más eficaz de los aspectos que puede revestir la intimidad. El Ombudsman es una institución que puede ser de ayuda muy valiosa para proteger la intimidad de ingerencias por parte de autoridades públicas.

12. Las ingerencias enumeradas más bajo parecerían entrar en la categoría de que se habla en el párrafo anterior. Cuando no existen, la introducción de disposiciones como aquéllas que hemos descrito es considerada parte de la protección adecuada del Derecho a la Intimidad.

a) *La entrada a recintos y otras propiedades y su registro.* Es posible que las disposiciones penales en esta materia no protejan en forma suficiente los intereses de los individuos. Así, las medidas civiles destinadas a proteger la propiedad o posesión pueden no dar protección a los individuos que tienen derecho a usar del domicilio o de otra propiedad pero no a ser sus propietarios.

b) *El registro de la persona.* Cuando las leyes existentes dicen que es posible registrar una persona, debiera haber seguridad de que el registro estará limitado al objeto para el cual fué autorizado y de que es efectuado con todo el respeto debido a la persona registrada.

- c) *Exámenes médicos obligatorios y otras pruebas.* Debe darse una definición clara de los casos y las circunstancias en que los exámenes médicos u otras pruebas pueden ser exigidos y practicados.
- d) *Violación de la correspondencia y otras comunicaciones.* En la mayoría de los países existen disposiciones legales que prohíben la apertura de la correspondencia y protegen el secreto de los telegramas. En algunos casos estas disposiciones se aplican únicamente a los funcionarios de los servicios de correo y telecomunicaciones y parecería existir la necesidad de disposiciones más generales — criminales y civiles — para proteger la correspondencia y las comunicaciones de la violación por terceras personas.
- e) *Revelación de información entregada a las autoridades públicas o a asesores profesionales.* Por lo general, tales revelaciones están amparadas por disposiciones legales o disciplinarias en contra de la revelación de información confidencial dada a las autoridades. En el caso de comunicaciones a asesores profesionales, la revelación no autorizada por parte de éstos debiera estar sujeta a sanciones, posiblemente de naturaleza criminal, civil o disciplinaria o a una combinación de todas ellas, según lo aconsejan las circunstancias que rodeen el caso.
- f) *Difamación.* En la mayoría de los derechos las leyes en contra de la difamación protegen al individuo de los ataques a su honra o a su reputación. En algunos sistemas la verdad es una defensa absoluta; en otros no lo es. En los primeros se precisa protección legal en relación con la revelación de hechos que dicen relación con la esfera privada del individuo, los cuales, aún cuando verdaderos, son avergonzantes y están fuera de propósito.

13. *Protección dada por Reglamentos Especiales sobre la Intimidad.* Hay formas de ingerencia en la vida privada, además de las que quedan mencionadas en el párrafo anterior, que atropellan derechos que no pueden ser protegidos en forma adecuada forzando los reglamentos legales existentes, los cuales están principalmente destinados a atender otros problemas en otras esferas. Estas ingerencias caen naturalmente dentro del marco de una Ley sobre la Intimidad, y debiera ésta dar la protección necesaria. Las ingerencias que se enumeran a continuación caen en esta categoría:

- a) *Intrusión en la soledad, retraimiento o intimidad de una persona.* Una intrusión no justificada en la soledad, retraimiento o intimidad de una persona, cuando el causante sabe que ocasionará serias molestias, ya sea observando a la persona, acosándola, siguiéndola, espiándola, llamándola continuamente por teléfono, escribiéndole o mediante cualquier otro medio, debiera ser punible por la ley civil. La víctima, además, debiera poder obtener una orden indicando al intruso que debe cesar en sus actividades. En casos muy graves, pueden también hacerse necesarias las sanciones criminales.
- b) *Grabaciones de sonido y tomas de vistas fotográficas y cinematográficas.* La grabación subrepticia de sonido, así como las tomas de vistas fotográficas y cinematográficas de una persona en su ámbito privado o en circunstancias íntimas o penosas debiera ser punibles por la ley. En casos graves, pueden ser también necesarias las sanciones criminales.
- c) *Intercepción de instalaciones telefónicas y micrófonos disimulados.*
- i) La audición intencional de conversaciones telefónicas privadas entre otras personas, sin su consentimiento, debiera ser penado por la ley.
 - ii) El uso de equipo electrónico u otros dispositivos — tales como los micrófonos disimulados — para oír conversaciones telefónicas o de otra índole debiera ser penado por el derecho tanto civil como criminal.
- d) *El uso de material obtenido con intrusiones ilegales.* Utilizar, en publicaciones o en otros medios, la información, fotografías o grabaciones obtenidas mediante la intrusión ilegal (párrafos a), b) y c) anteriores) debiera ser delito penado por la ley. La víctima debiera tener derecho a pedir y obtener una orden que impida el uso de tales informaciones, fotografías o grabaciones así como hacerlas caer en comiso. También debe poder cobrar por los daños que resultan.
- e) *La utilización de material no obtenido por la intrusión ilegal.*
- i) La explotación del nombre, identidad o semejanza de una persona sin su consentimiento es una ingerencia en su derecho a la intimidad y debiera caer bajo los efectos de la ley.

- ii) La publicación de declaraciones o puntos de vista falsamente atribuidos a una persona, o la publicación de sus declaraciones, puntos de vista o semejanza en un contexto que lo presente bajo una luz falsa debieran caer bajo los efectos de la ley y facultar a la persona perjudicada para obtener una retracción pública.
- iii) En principio, debieran también ser punibles por la Ley la revelación no autorizada de hechos íntimos o penosos de la vida privada de una persona, publicados cuando el interés público no lo exige.

14. *La Necesidad de Reglamentos Legales Concretos.* Finalmente esta Conferencia recomienda a todos los países que adopten las medidas adecuadas para proteger, con legislación u otros medios, el derecho a la intimidad en todos sus distintos aspectos y que preceptúe los remedios civiles y las sanciones criminales que su protección pudiera exigir.

La Conferencia fue inaugurada por el Excmo. Sr. Lemmart Geijer, Ministro de Estado, en representación del Gobierno sueco. En la sesión de apertura intervinieron además el Sr. Gustaf Petren, juez, presidente de la Sección Nacional sueca, el Sr. Per Federspiel, Miembro del Parlamento y Miembro de la Comisión, el Excmo. Sr. Magistrado T. S. Fernando, Presidente de la Comisión Internacional de Juristas, el juez Sr. K. Thestrup, miembro del Parlamento dinamarqués, el Dr. Stig Strömholm, profesor de Derecho Comparado de la Universidad de Uppsala y autor del Documento de Trabajo, y el Sr. Seán MacBride, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas.

Se ha de poner especialmente de relieve la excelente labor llevada a cabo por el Dr. Stig Strömholm en la elaboración del Documento de Trabajo, base de los debates de la Conferencia. El juez Sr. Gustaf Petren, presidente de la Sección Nacional sueca, presidió el Comité organizador. Por su importancia para el éxito de la Conferencia, merecen señalarse igualmente las contribuciones aportadas por el Sr. Per Federspiel, presidente de la Sección dinamarquesa y presidente de la Conferencia y el Excmo. Sr. Terje Wold, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Noruega.

A continuación se enumeran los participantes de los países nórdicos:

Dinamarca

Sr. Jørgen Jensen, M.P., Profesor M. Koktvedgaard, Profesor Vinding Kruse, Sr. J. A. Melchior, Sr. Perch Nielsen y Sr. Juez K. Thestrup, M.P., Sr. Per Federspiel, M.P..

Finlandia

Sres. G. Ehrnrooth, M.P., Mikael Hidén, E. Rultin, Profesor Bo Palmgren y Sr. Christian Reims.

Islandia

S. E. Arni Tryggvason, Embajador y Profesor Thor Vilhjálmsson.

Noruega

Profesor A. Bratholm, Sres. J. B. Hjort, E. Løchen y el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Terje Wold.

Suecia

Sres. B. Ahrnborg, Christer Bergman, Profesor S. Berström, Ombudsman Sr. A. Bexelius, J. H. Björck, Sr. Erik Blomquist, Dra.

Anna Maria Eek, juez, Sres. S. von Feilitzen, P. Frisch, P. E. Fürst, juez, Jan Gehlin, juez, Stig Gustafsson, C. F. Hadding, juez, Gunnar Hansson, Ombudsman Hugo Henkow, Profesor Nils Herlitz, Profesor L. Hjerner, juez Kurt Holmgren, Sres. Sven Klipvall, Jon Lindgren, Profesor Seve Ljungman, juez A. Litzén, Juez G. Ljungberg, Sr. Gunnar Lundberg, Profesor A. Nelson, juez Ulf Nordenson, Sten von der Osten-Sacken, W. Patek, Gustaf Petré, juez, Ival Philipson, R. Rembe, S. Rudholm. U. Serner, Dr. Stig Strömholm, Profesor H. Thornstedt, Sres. Bertil Voss, juez, Bertil Wennergren.

Provenientes de otros países, participaron las siguientes personalidades:

Excmo. Sr. T. S. Fernando, Presidente de la Comisión Internacional de Juristas, Ceilán, Sr. A. J. M. van Dal, vicepresidente de la CIJ, Países Bajos, Profesor Kenzo Takayanagi, vicepresidente de la CIJ y presidente de la Sección Nacional del Japón, Sr. Eli Whitney Debevoise, Miembro de la CIJ, EE. UU., Lord Devlin, presidente del Consejo de la Prensa del Reino Unido, Sir John Foster, Reino Unido, Dr. Rudolf Machacek, Secretario General de la Comisión Austríaca de Juristas, Sr. Andrew Martin, del Consejo del Reino, *Law Commissioner*, Reino Unido, Sr. Norman S. Marsh, *Law Commissioner*, Reino Unido, Sr. René Mayer, Miembro de la CIJ, presidente de la Sección Nacional francesa, Sr. José T. Nabuco, Miembro de la CIJ, Brasil, Profesor K. van Rijckevorsel, Delegado de la Sección Nacional holandesa de la CIJ, Dr. Enrique Sanchez Barona, Delegado de la Sección Nacional ecuatoriana de la CIJ, Sr. Purshottam Trikamdas, Secretario General de la Comisión India de Juristas, y Sr. Edward H. Tuck, de los Estados Unidos.

En calidad de observadores de otras organizaciones participaron los Sres. A. H. Robertson, Director de la División de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Per Monsen, Director del Instituto Internacional de la Prensa, Srta Christina Palm, de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Sr. Bertil Ahrnborg, de la Asociación Mundial de Abogados y el Sr. Johan Rosenlund, del Centro Mundial para la Paz por la Justicia.

A la Conferencia asistieron los siguientes miembros de la Secretaría Internacional de la Comisión en Ginebra: Sr. Seán MacBride, Secretario General, Dr. V. M. Kabes, Secretario Ejecutivo, Sr. Lucian G. Weeramantry, jurista principal, Srta. Hillary Cartwright, Sres. Daniel Marchand y Dominick Devlin, asesores jurídicos.

LA NUEVA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DEL CONGO

Con fecha de 22 de marzo de 1966, el Presidente Mobutu firmó un decreto con fuerza de ley en virtud del cual:

El poder legislativo queda atribuido al Presidente de la República que lo ejercerá por vía de decretos-leyes. Los decretos se transmitirán para su conocimiento a la Cámara de Diputados y al Senado dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha de su firma.

El Presidente de la República se confería, por lo tanto, a sí mismo el poder legislativo; una ordenanza le había ya otorgado, por cierto, facultades especiales en materia legislativa. El Parlamento no fué disuelto, pero ya no desempeñó desde entonces más que una función meramente académica y prácticamente no llegaba a reunirse, siéndoles únicamente sometidos para su conocimiento los decretos-leyes. El Parlamento conservaba no obstante, como misión trascendental, la lucha contra la discriminación racial y la revisión de la Constitución.

El 5 de septiembre de 1966, el Presidente Mobutu restituyó al Parlamento sus poderes constitucionales, reservándose solamente la facultad de legislar por vía de decretos con fuerza de ley en caso de urgencia.

El 21 de marzo de 1967, el Presidente de la República anunció durante una reunión pública celebrada en Kisangani la realización en fecha próxima de un referendum constitucional. El Congo — declaró el Presidente — cuenta con un Pueblo y un Gobierno revolucionarios, pero su Parlamento y, en particular, su Constitución no son adecuados a las circunstancias presentes. El Parlamento actual comprende, en efecto, con arreglo al artículo 74 de la Constitución de 1964, una Cámara de Diputados y un Senado; fue elegido en 1965 cuando Moisés Tschombé¹ era primer

¹ Con referencia al secuestro de Moisés Tschombé, véase la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, volumen VII, No. 2, (invierno de 1966), Daniel Marchand, « Los secuestros efectuados fuera del territorio nacional », y el artículo que sobre este tema aparecerá en el próximo número del *Boletín* (no. 32).

Ministro, y la mayoría de sus miembros estaban afiliados al CANOCO, partido político del Sr. Tschombé, al tiempo de su elección. La Constitución actual, adoptada por referéndum en 1964, ha visto caer en desuso muchas de sus disposiciones, tales como las concernientes a la elección del Presidente de la República (artículos 55 a 57) con motivo del golpe de Estado de 24 de noviembre de 1965, a las atribuciones del Primer Ministro (artículos 64 a 67), desde la misma fecha, las relativas a los Derechos fundamentales (título II) ², a la libertad de fundar un partido político o de adherirse al mismo (artículo 30), etc.

Según parece, el Parlamento no consiguió llevar a feliz término la misión que le estaba encomendada de proceder a la revisión de la Constitución y el proyecto que fué sometido a los electores con ese fin era de origen gubernamental.

La nueva Constitución de la República Democrática del Congo fué proclamada el 24 de junio de 1967 después de ser aprobada por referendun mediante el voto favorable de más de un 90 por ciento del conjunto del cuerpo electoral; tan sólo cuatro circunscripciones del centro del país arrojaron resultados inferiores al referido porcentaje (Kinshasa, con un 81 por ciento, Matadi, Songolo y Kasangulu). La participación de las mujeres congoleesas que votaban por vez primera, fué determinante y el número de los « sí » de las electoras ha sido, por lo que se dice, sensiblemente superior al de los emitidos por los electores varones.

Las principales disposiciones de la nueva Constitución prevén un régimen presidencial, una Cámara única, un régimen de centralización administrativa y no admiten más que un sólo partido de oposición.

I. La Centralización Administrativa

El artículo 1º de la Constitución comienza, en efecto, por enumerar las ocho provincias que comprende la República, además de Kinshasa (la capital); éstas son: Bandundu, Ecuador, Kasai occidental, Kasai oriental, Katanga, Kivu, Kongo central, Provincia oriental; la Constitución anterior enumeraba veintiuna provincias, número que fué reducido a catorce en marzo de 1966.

² Véase a este respecto en nuestro *Boletín* núm. 28, diciembre de 1966, págs. 46 a 60, el artículo sobre « la Conspiración de Pentecostés ».

El artículo 3 estatuye además que «toda propaganda regionalista susceptible de ir en menoscabo de la seguridad interior del Estado o de la integridad del territorio de la República» está *terminantemente* prohibida. Por otra parte no se encuentra ya en la Constitución actual ningún título que muestre analogía con el título III de la Constitución inmediatamente anterior que trataba detalladamente «de la distribución de atribuciones entre la República y las provincias»; el título IV actual «de las colectividades regionales y locales» es muy breve y se remite a la ley.

En resumen, la nueva Constitución marca el fin de la experiencia federal en el Congo. Esto corresponde al punto de vista expresado por el Presidente Mobutu, en el sentido de que la maquinaria administrativa se había vuelto demasiado pesada; es además evidente que en el curso de los últimos años las provincias como entidades autónomas no han existido, en general, más que en forma episódica y sin mayor eficacia. Se ha vuelto pues, salvando diferencias mínimas, a la antigua división colonial en seis provincias, que había sido modificado con la intención de prevenir la expresión de sentimientos tribales, regionales o separatistas que podrían llegar a prevalecer en las grandes provincias, como lo demostró el caso de Katanga.

II. Las Instituciones de la República

Un examen comparativo entre el artículo 19 de la nueva Constitución y el artículo 53 de la Constitución de 1964 muestra claramente el cambio fundamental aportado a las «instituciones de la República»; eran éstas en 1964 (conforme al artículo 53):

1. el Presidente de la República
2. el Gobierno, *dirigido por un Primer Ministro*
3. el Parlamento, *integrado por dos Cámaras*

son de hoy en adelante (según el artículo 19):

1. el Presidente de la República, *Jefe del Gobierno*
2. el Gobierno
3. la Asamblea Nacional

encontramos además, bajo uno y otro régimen:

4. la Corte Constitucional
5. las Cortes de Justicia y los tribunales

1. El Presidente de la República será elegido en lo sucesivo por un período de siete años *por vía de sufragio universal y directo*, por mayoría absoluta de los votos emitidos y no más por un colegio electoral de notables (se encuentra aquí una evolución similar a la que se ha observado en Francia). Los artículos 20 y 30 describen los poderes del Presidente de la República que vienen a ser las atribuciones clásicas propias de un régimen presidencial: es el Jefe del Ejecutivo, determina y conduce la política de la Nación, ejerce la dirección y el control de la política exterior de la República, promulga las leyes y está facultado para ejercer el derecho de veto, del cual no puede la Asamblea Nacional hacer caso omiso, más que mediante el voto del texto en cuestión por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, asegura la ejecución de las leyes por vía de ordenanzas (que revisten la forma de decreto), nombra y separa los miembros del Gobierno que prestarán juramento ante el mismo, determina sus atribuciones, le corresponde asimismo nombrar y separar los titulares de cierto número de altos cargos, entre los que merecen citarse los de Gobernador de provincia, Consejero de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, etc....

El Presidente de la República no es, por lo general, responsable de los actos realizados en el desempeño de sus funciones sino en el caso de alta traición o de *violación intencionada de la Constitución*, siempre que fuere inculpado por la Asamblea Nacional por una mayoría que comprenda las dos terceras partes de sus miembros y en votación pública; en tal supuesto será deferido su caso a la Corte Constitucional, que podrá promover su destitución (artículo 34). Los delitos, penas y procedimientos que habrán de preverse en aplicación de dicho artículo serán definidos por una ley (artículo 35).

En una palabra, la Constitución actual institucionaliza las realidades ya existentes, haciendo del General Mobutu, presidente de la República, el verdadero jefe del Gobierno y poniendo en sus manos la totalidad de poderes del ejecutivo.

2. Los Ministros son los jefes de sus respectivos departamentos; les corresponde aplicar las resoluciones adoptadas por el Presidente de la República y son responsables de sus actos ante el mismo (artículo 31).

Los medios de que dispone el Parlamento para ejercer el control sobre el Gobierno son: la pregunta formulada de palabra

o por escrito, la interpelación, la audiencia por las Comisiones, la Comisión investigadora, el apercibimiento y la reprensión; no se ha previsto, por consiguiente, ninguna modalidad genuina de responsabilidad parlamentaria (artículo 32).

3. El Parlamento está constituido por una sola Cámara; la Asamblea Nacional (artículo 36). Los diputados representan a la Nación y son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, por un período de cinco años. Son electores todos los congolese que hayan cumplido los dieciocho años de edad, como mínimo, y que no estén comprendidos en ninguno de los casos de exclusión previstos por la ley electoral; son elegibles todos los congolese que hayan cumplido los veinticinco años de edad, como mínimo, y no están comprendidos en ninguno de los casos de exclusión previstos por la ley electoral (artículo 37).

Siempre que un diputado se hubiere presentado a la elección figurando en la lista de un partido político y ulteriormente dejare de pertenecer a dicho partido, perderá su mandato en la Asamblea Nacional y será substituido por su respectivo suplente (artículo 39). La inmunidad parlamentaria se halla prevista en la forma clásica (artículo 55).

La Asamblea se reúne en período de sesiones ordinario dos veces al año o en período de sesiones extraordinario en virtud de convocatoria por el Presidente de la República o a petición de una tercera parte de sus miembros (artículo 41).

La Asamblea Nacional ejerce el poder legislativo y la iniciativa de las leyes corresponde conjuntamente a sus miembros y al Presidente de la República; no obstante, los artículos 46 y 47 de la Constitución delimitan los ámbitos respectivos de la ley y del reglamento en forma análoga a lo previsto a este respecto en la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 (artículos 34 a 37). Por otra parte, la Asamblea Nacional puede, sea por su propia iniciativa, sea a instancia del Presidente de la República, facultar a este último mediante una ley para adoptar por vía de decretos con fuerza de ley, durante un período limitado, las medidas comprendidas en el ámbito de la ley (artículo 52 que recuerda el artículo 38 de la Constitución francesa de la Vª República), si bien, a su vez, la Asamblea Nacional puede en cualquier momento, en virtud de una ley, modificar o retirar la delegación de poderes conferida al Presidente de la República.

Por estas dos disposiciones, la Constitución consagra pues el principio del abandono del poder legislativo en manos del

Ejecutivo, en forma definitiva por lo que se refiere a los asuntos que caen en el ámbito del reglamento y en forma interina y, en teoría, discrecional, por la delegación de poderes conferida por la Asamblea Nacional al Presidente de la República. En realidad, de estas dos disposiciones sólo la primera es nueva, ya que la segunda se encontraba ya comprendida en la Constitución anterior, que preveía la delegación del poder legislativo en manos del Presidente de la República, que lo ejercería por medio de decretos con fuerza de ley. Se dispone igualmente una tercera forma de delegación del poder legislativo, que puede ejercerse en casos de necesidad y urgencia.

Cuando concurren circunstancias graves que amenacen de un modo inmediato la independencia de la Nación o que provoquen una interrupción del funcionamiento normal de las instituciones de la República, o también cuando impliquen el riesgo de menoscabar los intereses vitales del Estado, el Presidente de la República estará facultado para proclamar, previa consulta con la Mesa de la Asamblea Nacional, el estado de urgencia por un período que no exceda de seis meses; en tal caso, adoptará las medidas que requieran las circunstancias, informará acerca de las mismas a la Nación mediante el oportuno mensaje y convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna en sesión extraordinaria, si a la sazón no se hallare en período de sesiones (Artículo 54, que muestra visible analogía con el artículo 16 de la actual Constitución francesa).

4. La Corte Constitucional será competente (conforme al artículo 71):

- para conocer de los recursos sobre apreciación de la constitucionalidad de las leyes y de los actos *administrativos* que tengan fuerza de ley,
- para conocer de los recursos sobre interpretación de la Constitución,
- para juzgar al Presidente de la República en los casos previstos por la Constitución,
- para velar por la regularidad de la elección de Presidente de la República y de las elecciones a miembros de la Asamblea Nacional.

La Corte Constitucional estará integrada por nueve Consejeros elegidos por un período de nueve años, cuyo mandato no será susceptible de renovación inmediata; son nombrados por el Presidente de la República con arreglo a las modalidades siguientes: una tercera parte, a iniciativa del propio presidente, otra tercera parte, a propuesta de la Asamblea Nacional y el

tercio restante, a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura; elige su Presidente de entre sus miembros (artículo 70).

Podrán ser sometidos a la Corte Constitucional (artículo 72):

por el Presidente de la República, todo recurso que verse sobre la apreciación de la constitucionalidad de cualesquiera leyes y del reglamento de la Asamblea Nacional,

por la Mesa de la Asamblea Nacional, todo recurso que verse sobre la apreciación de la constitucionalidad de actos del Presidente de la República que tengan fuerza de ley,

por la Corte Suprema de Justicia, cuando se hubiere planteado ante la misma una excepción de inconstitucionalidad relativa a cualesquiera leyes y en relación con actos del Presidente de la República que tengan fuerza de ley,

por el Presidente de la República, la Mesa de la Asamblea Nacional y la Corte Suprema de Justicia, cualesquiera otros recursos de interpretación.

Todo acto administrativo, como asimismo toda disposición comprendida en un acto administrativo, que hubieren sido declarados disconformes con la Constitución vigente, quedarán derogados de pleno derecho (artículo 73).

5. Las Cortes de Justicia y los Tribunales.

El poder judicial es independiente de los poderes legislativo y ejecutivo, corresponde privativamente a las Cortes y los Tribunales de Justicia que han de estar *exclusivamente* instituidos por una ley (artículo 56).

Cuando se haya proclamado el estado de sitio o de urgencia, el Presidente de la República podrá suspender en todo el territorio de la República o en una parte del mismo y por el tiempo que al efecto señale, la acción represiva de las Cortes y los Tribunales de Justicia y sustituirla por la encomendada a los órganos de la jurisdicción militar con respecto a las infracciones que determine. En tal caso, *los derechos de defensa y de interposición de recursos no podrán ser abolidos* (artículo 58) — lo que ya estaba, desde luego, previsto en la Constitución precedente.

El lugar más preeminente en la jerarquía de las Cortes y los Tribunales de Justicia lo ocupa la Corte Suprema de Justicia (artículo 60) que comprende una Sección Judicial y una Sección Administrativa. La Sección Judicial es competente para conocer de los recursos de casación y para enjuiciar a los miembros del Gobierno; la Sección Administrativa es competente para conocer

en primera y única instancia de los recursos de anulación de actos emanados de las autoridades de la Administración Central, para conocer en alzada de las resoluciones dictadas por las secciones administrativas de las Cortes de Apelación y para conocer de aquellos casos en que no quepa atribuir la competencia a ninguna otra jurisdicción, — así como de las demandas de indemnización. Las resoluciones de la Corte Suprema serán de obligatoria observancia para las Cortes de Justicia y los tribunales inferiores.

El Estatuto de la Magistratura se determinará por una ley; los *Magistrados a quienes les está confiada la función de administrar justicia (Magistrats du siège)* son inamovibles.³ La jurisdicción disciplinaria sobre dichos Magistrados corresponde al Consejo Superior de la Magistratura (artículo 64).

Es de señalar que el nuevo texto no repite las disposiciones del antiguo artículo 123, en virtud del cual « las Cortes de Justicia y Tribunales aplican la ley y las costumbres, en tanto que éstas se conformen a las leyes, al orden público y a la moral » y « no aplican las disposiciones reglamentarias sino en la medida en que se conforman a las leyes », disposiciones ambas que son sin embargo esenciales en el sentido que reconocen formalmente la validez del derecho consuetudinario y consagran la independencia del poder judicial, con autoridad para decidir si debe o no aplicar las disposiciones reglamentarias.

III. El Partido de Oposición

La nueva Constitución prevé la existencia de partidos y agrupaciones políticas (artículo 4) que concurren a la expresión del sufragio. El Presidente Mobutu anunció en el pasado mes de abril que se implantaría un bipartidismo rígido; el partido de oposición no tendrá existencia legal hasta mientras no haya elegido un presidente único y un comité, que haya presentado sus estatutos y prometido su acatamiento a la ley contra el tribalismo, el racismo, el regionalismo, etc.; no podrá en ningún

³ Las leyes de Organización Judicial que han sido redactadas tomando por modelo a la ley francesa distinguen entre los que denominan: « *magistrats du siège* », o sea los magistrados que actúan como miembros del tribunal, cuyos asientos ocupan un lugar preferente en estrados y los « *magistrats du parquet* » que son los miembros del Ministerio Público, que ocupan el *parque* (textualmente « el entarimado » o sea el espacio que media entre el estrado de los Magistrados y la « barra » que indica el lugar asignado a los Abogados.

caso reagrupar las antiguas formaciones políticas disueltas. Estas disposiciones parecen inspiradas en el deseo de evitar que el Congo vuelva al estado de «balkanización» y a las luchas tribales que han caracterizado su existencia desde su accesión a la independencia.

IV. Los Derechos Fundamentales del Hombre

La nueva Constitución empieza por un preámbulo que comienza expresándose en los términos siguientes:

«Nosotros, el Pueblo congolés,

Proclamamos nuestra adhesión a la Declaración Universal de Derechos Humanos »

y dedica un título entero a los *Derechos fundamentales del Hombre*, o sea, el título II (artículos 5 a 18). Es necesario recordar que esto viene a reasumir lo que ya figuraba en la antigua Constitución que era incluso más detallada y completa en relación a esta materia.

En particular, se echa de menos la condena formal de la esclavitud (antiguo artículo 16), las disposiciones concernientes a los centinelas de vista y a la prisión preventiva (anteriores artículos 18 a 20), la afirmación de la libertad de prensa y la prohibición de toda censura previa (antiguo artículo 26), la afirmación del secreto de la correspondencia y de toda otra forma de comunicación (antiguo artículo 42) y las garantías en caso de expropiación (anterior artículo 43).

El actual título II, DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, comprende las disposiciones siguientes:

Artículo 5

Todos los congolese, hombres y mujeres, son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por las leyes.

Ningún congolés podrá ser objeto, en materia de educación y de acceso a las funciones públicas, de una medida discriminatoria, siendo indiferente a esos efectos que dicha medida emane de una ley o de un acto del poder ejecutivo, por razón de su religión, de su pertenencia tribal, de su sexo, de su ascendencia o de su lugar de nacimiento o de residencia.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes.

A nadie se le podrá dar muerte, sino en los casos previstos por la ley y previas las formalidades prescritas.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, siempre que no lesione el derecho de los demás, ni perturbe el orden legal. Nadie podrá ser compelido a efectuar un trabajo forzoso u obligatorio, salvo en los casos previstos por la ley.

El servicio militar será obligatorio; podrá ser substituido por un servicio civil con arreglo a las condiciones fijadas por la ley.

Artículo 8

La libertad individual está garantizada.

Nadie podrá ser *perseguido*, detenido ni preso, sino en virtud de una ley y con arreglo a las formalidades prescritas.

Nadie podrá ser *perseguido* con motivo de acciones u omisiones que no constituyan una infracción a la ley al tiempo en que se hubiera cometido o al tiempo de promoverse la acción persecutoria.

Toda persona tendrá derecho a defenderse a sí misma o a recabar la asistencia de un defensor de su elección.

Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad a la competencia del juez que la ley le asigne.

Artículo 9

Toda persona acusada de infracción tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad por sentencia firme.

No se impondrá una pena más grave que la que hubiera sido aplicable al tiempo de la comisión de la infracción.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En la República no existe religión del Estado.

Toda persona tiene derecho de manifestar su religión o sus convicciones, sola o en común, tanto en público como privadamente, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas, la observancia de los ritos y del estado religioso, a reserva del orden público y de las buenas costumbres.

Artículo 11

Todo congolés tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho implica la libertad de expresar sus opiniones y sus asentimientos, en particular de palabra, por escrito y mediante la imagen. Quedará limitada por las prescripciones de la ley y de los reglamentos que se dicten en aplicación de la misma.

Artículo 12

La familia, base natural de la comunidad humana, se halla bajo la protección del Estado. Se organizará de manera que sean aseguradas la unidad y la estabilidad de la misma.

Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio con la persona de su elección y a fundar una familia.

La asistencia y la educación de los hijos constituyen para los padres un derecho, a la par que una obligación que habrán de cumplir bajo la vigilancia y con la ayuda de los poderes públicos.

Artículo 13

Se provee a la educación de los jóvenes mediante la enseñanza nacional. La enseñanza nacional comprenderá las escuelas públicas, como asimismo las escuelas privadas admitidas, las sometidas a control y aquellas de las que se hayan hecho cargo los poderes públicos y que estén sometidas a un estatuto establecido por la ley.

Todos los congolese tendrán acceso a los centros de enseñanza nacional, sin distinción alguna por razón de origen, de religión, de raza o de opinión política o filosófica.

Los centros de enseñanza nacional asegurarán, en colaboración con las autoridades religiosas correspondientes, a sus alumnos menores de edad cuyos padres lo soliciten, o a sus alumnos mayores de edad que lo soliciten personalmente, una educación religiosa que responda a sus convicciones religiosas.

Podrán establecerse escuelas privadas, siempre que aparezcan cumplidas las condiciones determinadas por la ley.

Artículo 14

Se garantizarán plenamente los derechos de propiedad individual o colectiva, lo mismo si hubieren sido adquiridos en virtud del derecho consuetudinario, que si lo estuvieren con arreglo a derecho escrito.

Los precitados derechos no podrán ser menoscabados sino por motivos de interés general y en virtud de una ley, mediando siempre una indemnización equitativa que habrá de otorgarse al titular lesionado en sus derechos.

La propiedad de las empresas privadas que presenten un interés esencial para la Nación podrá ser transferida en virtud de una ley, a la República, a una colectividad o a una persona moral de derecho público, mediante una indemnización equitativa a favor de sus dueños.

Artículo 15

Ningún congolés podrá ser expulsado del territorio de la República. Todo congolés tendrá derecho de establecerse libremente en cualquier punto del territorio de la República y de gozar allí mismo de todos los derechos que le están reconocidos por la presente Constitución. Este derecho no podrá ser limitado sino en virtud de una ley.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Las autoridades públicas únicamente podrán menoscabar el precitado derecho en virtud de una ley y con arreglo a las formalidades prescritas.

Artículo 17

Todos los congolese tienen el derecho y el deber de trabajar. Nadie podrá ser perjudicado en su trabajo por razón de su ascendencia, sus opiniones o sus creencias.

El trabajador podrá defender sus derechos mediante la acción sindical.

Se reconoce el derecho de huelga. Este se ejercerá con arreglo a las leyes. Los poderes públicos determinarán las condiciones de asistencia y de protección que el Estado concede a sus miembros.

Artículo 18

Todos los congoleses tendrán derecho de constituir asociaciones y sociedades. Las agrupaciones cuyo objeto o cuya actividad fueren contrarias a las leyes o aparecieren dirigidas contra el orden público serán objeto de prohibición.

V. Disposiciones Diversas

La nueva Constitución de la República Democrática del Congo contiene además disposiciones concernientes a la Hacienda Pública (Título V) con respecto a las cuales toda resolución ha de efectuarse necesariamente por vía de una ley, e implanta un Tribunal de Cuentas. Un título VI está dedicado a los tratados y *convenios* internacionales negociados y ratificados por le Presidente de la República, que, en ciertos casos, son precedidos de la aprobación de una ley o de una consulta de las poblaciones interesadas por vía de referendum (tratándose de permuta y adjunción de territorios), y después de lo cual gozan de una autoridad superior a la de las leyes, a reserva de reciprocidad; con miras a la promoción de la unidad africana, la República está facultada para concluir tratados y convenios de asociación que impliquen un abandono parcial de su soberanía.

La iniciativa de revisión de la Constitución título VIII) corresponde al Presidente de la República y a la mitad de los miembros de la Asamblea Nacional; el proyecto de revisión habrá de ser adoptado por la Asamblea Nacional mediante una mayoría de dos terceras partes de sus miembros. La revisión puede asimismo efectuarse por vía de referendum.

VI. Disposiciones Transitorias

La nueva Constitución comprende disposiciones transitorias que presentan un interés manifiesto; forman el contenido del título IX — En Primer término, figura la estipulación clásica en virtud de la cual las *disposiciones legales* y los reglamentos existentes en la fecha de entrada en vigencia de la Constitución se mantendrán en vigor en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de esta última (artículo 1).

Los tratados y convenios internacionales concluidos con anterioridad al 30 de junio de 1960 (fecha de la independencia) sólo permanecerán vigentes en aquello que no haya sido

modificado por la legislación nacional (artículo 6); esto no deja de ser un modo un tanto extraño de entender las normas de derecho internacional relativas a la sucesión de los Estados ⁴.

Mientras no se proceda a la creación de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia (que, con todo, estaban ya previstas en la Constitución de 1964) la Corte de Apelación de Kinshasa ejercerá las atribuciones que la Constitución actual confiere a las *precitadas Instancias superiores* (artículo 7).

Hemos de llamar especialmente la atención acerca de los artículos 2 a 4 que están estrechamente relacionados entre sí y que realmente determinan el aplazamiento hasta 1971 del comienzo de la aplicación efectiva de la presente Constitución, *sin que de hecho sea posible encontrar las razones que justifican tal demora*.

Los poderes del Presidente de la República actualmente en funciones no expirarán sino en el momento de la jura del Presidente de la República que por vez primera sea elegido con arreglo a lo establecido en la presente Constitución; esta primera elección habrá de efectuarse dentro de los noventa días contados a partir del 24 de noviembre de 1970 (artículo 2).

Resulta, en cambio, que los poderes de las Cámaras legislativas actuales expirarán en la fecha de entrada en vigencia de la presente Constitución; las elecciones que habrán de celebrarse en vista de la formación de la primera Asamblea Nacional tendrán lugar en la fecha que al efecto se señale por el Presidente de la República, con ulterioridad a la entrada en vigencia de la presente Constitución (artículo 3 de la misma).

Figura a continuación el artículo 4 que reviste suma importancia; el Presidente de la República actualmente en funciones ejercerá el poder legislativo por vía de decretos con fuerza de ley hasta el día en que se constituya la Asamblea Nacional y hasta esa misma fecha, el Presidente de la República estará habilitado para modificar las disposiciones del título IX (Disposiciones transitorias) de la Constitución. Esto quiere decir, que hasta la fecha que él mismo habrá de determinar, o sea, la de la elección de la nueva Asamblea y de su constitución efectiva, el

⁴ Véase *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, N° VIII — 1, Verano de 1967 — D. Marchand: «Sucesión de Estados y garantía de los Derechos Humanos».

Presidente Mobutu estará revestido de plenos poderes. Estos poderes estarán limitados por la propia Constitución. Ahora bien, es de señalar que en múltiples cuestiones la Constitución a su vez se remite a la ley, es decir, provisionalmente, a los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente Mobutu.

DAHOMEY

La opinión pública y el Imperio del Derecho

Los juristas africanos de habla francesa, reunidos en el Congreso de Dakar celebrado en enero último, se habían sentido incitados a formular la declaración siguiente :

« Considerando que el Imperio del Derecho sólo puede proteger a los ciudadanos cuando éstos tienen conciencia de su valor y utilidad social, es necesario procurar que este concepto penetre en la conciencia popular.

Por consiguiente, se impone realizar en el seno de la opinión pública una campaña de educación en gran escala. » ¹

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por otra parte, ha estimulado a los Estados Miembros a celebrar cada año el Día Mundial de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre, aniversario de la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dos iniciativas del Dahomey corresponden a esos deseos :

Unas crónicas tituladas « Nadie debe ignorar la ley » son radiodifundidas regularmente y tratan de pequeños problemas concretos, con el objeto de informar a los radioyentes sobre el alcance de sus derechos y obligaciones, como también con respecto a problemas de orden jurídico y a ciertas nociones de innegable complejidad, tales como las inherentes a los conceptos de *Constitución*, *Ley*, *Representatividad*, en forma que resulten de fácil comprensión y asimilación para los ciudadanos. Estas emisiones son muy apreciadas por los radioyentes y actualmente se halla en vías de realización el proyecto de que se efectúen también en idiomas vernáculos, al objeto de que puedan ser escuchadas por mayor número de personas.

El 10 de diciembre de 1966, une « mesa redonda radiofónica » organizada con ocasión del décimoctavo aniversario de

¹ Véase *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 29, pág. 17.

la Declaración Universal de Derechos Humanos, tuvo por finalidad dar a conocer a los dahomeyanos la Declaración Universal, como asimismo su alcance y significación por lo que a ellos respecta. Un representante de Estados Unidos disertó acerca de la perspectiva histórica exponiendo lo que realmente era la Declaración de Derechos Americana, adoptada en el momento en que los Estados Unidos accedían a su independencia; un representante de Francia mostró el alcance de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, recogida en las Constituciones francesas de 1946 y 1958 — textos que, por cierto, interesan directamente al Dahomey; un representante de las Naciones Unidas puso en evidencia los Derechos Humanos básicos a que se refiere la Carta de las Naciones Unidas e hizo un documentado análisis del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la influencia ejercida por la misma. Esta influencia se hace sentir en las Constituciones y en la legislación adoptadas por el Dahomey a partir de su independencia; esto es, precisamente lo que ha venido a demostrar el Sr. Ministro de Justicia y de Legislación del Dahomey, en los siguientes términos:

« Puedo afirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado un sello indeleble en nuestra legislación. Al leer el preámbulo de cada una de las Constituciones que han regido en nuestro país durante estos últimos años, se verá siempre solemnemente afirmada la fidelidad del pueblo dahomeyano a los Derechos Humanos, tales como aparecen definidos por la Declaración Universal. Empero, los autores de nuestra Constitución no se han considerado satisfechos con una mera afirmación de principios, sino que han ido más lejos, reproduciendo en el propio texto de las Constituciones normas directamente inspiradas en la Declaración Universal.

....

El artículo 2 de la Constitución de 1959 comienza expresándose en los términos siguientes: « La República garantiza a todas las personas afectas al estatuto jurídico de la Comunidad, la igualdad de derechos, sin distinción alguna por razón de sexo, de religión o de filiación política. »

La misma idea aparece reproducida en la Constitución de 1960 y en la de 1964. He aquí como se halla expresada en la Constitución de 1964: « La República garantiza a todos la igualdad de la Ley sin distinción alguna por razón de origen, de raza, de sexo, de religión o de filiación política. »

Esto era, por sí sólo, suficiente para lograr que cristalizara en nuestro derecho positivo el primero de los principios de la Declaración Universal: la igualdad de todos los seres humanos.

....

Tanto por la letra, como por el espíritu que las inspiraba, nuestras Constituciones han obligado al legislador a amoldarse a los principios básicos de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

....

Uno de nuestros primeros monumentos legislativos fue el Estatuto de la Función Pública. Basta con examinar someramente su texto para comprobar que ha sido elaborado con la preocupación constante de asegurar a todos los ciudadanos, tanto por lo que se refiere al acceso a la función pública, como dentro del ámbito de la misma, una perfecta igualdad de derechos, sin distinción alguna por razón de origen, de sexo, de religión o de filiación política.

Y he aquí un segundo ejemplo: El artículo 10 de la Declaración Universal dice así: « Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal ». Esto implica, ante todo, que la justicia se administre por magistrados independientes e imparciales y ésta es precisamente la finalidad que se proponía alcanzar la ley promulgatoria del Estatuto de la Judicatura. He de precisar que, ya anteriormente, la Ley sobre Organización Judicial había implantado efectivamente la igualdad de todos ante la Justicia al establecer en materia civil y comercial un orden jurisdiccional único, rigurosamente accesible a toda persona, sin distinción alguna, generalizando de esa forma la unidad ya realizada en materia penal mucho antes de la independencia.

Es cierto que la más reciente de nuestras Constituciones se halla en suspenso desde hace casi un año, pero sabeis, lo mismo que yo, que los derechos humanos no están en litigio. Estoy autorizado para afirmar que el Gobierno se halla firmemente decidido a salvaguardar, en toda su plenitud, la eminente dignidad de la naturaleza humana en la que está basada toda la Declaración Universal. Subsiste todo cuanto se ha conseguido a este respecto después de la independencia. Y los textos legislativos que se promulguen en lo sucesivo no habrán de desmentir en lo más mínimo mis afirmaciones.

....

Y, a modo de conclusión con respecto a esta « mesa redonda », he de decir:

Compenetrados con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas y en la Declaración de Derechos Humanos,

Creemos firmemente que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, constituye el Fundamento de la Libertad, de la Justicia y de la Paz en el mundo,

Proclamamos nuestra fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres,

Y estamos resueltos a hacer cuanto esté de nuestra parte para fomentar el progreso social e instaurar mejores condiciones de vida dentro de una mayor libertad.»

En esa misma fecha, o sea el 10 de diciembre de 1966, el texto de la Declaración de Derechos Humanos ha sido reproducido y distribuido entre los maestros de las escuelas para que lo leyeran y lo explicaran a sus alumnos.

Así resulta que, en el Dahomey, a pesar de hallarse en suspenso la Constitución desde diciembre de 1965, « los Derechos Humanos no están en litigio », como lo afirma el Ministro de Justicia y como lo garantiza la presencia de S.E. Sr. Louis Ignacio Pinto en la Presidencia de la Corte Suprema. Sin embargo, una garantía esencial conferida para salvaguardia de los Derechos Humanos es la que aparece formulada en el Artículo 21 de la Declaración Universal :

« Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. »

Esto queda corroborado por la declaración que efectuaron los juristas africanos de habla francesa reunidos en Dakar, a tenor de la cual :

« El acceso de los particulares al Derecho está garantizado con mayor eficacia cuando están en condiciones de participar democráticamente en su elaboración. »¹

Séanos permitido expresar la esperanza de que, en un futuro próximo, el Dahomey sabrá encontrar el camino para volver a regirse por instituciones plenamente democráticas que se hallarán justamente sustentadas por ciudadanos conscientes de los deberes y los derechos que les competen.

¹ Véase *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 29, pág. 13.

HAITI

Haití ha vuelto a hacer noticia en la prensa mundial de los últimos días. Por desgracia y desde hace ya algunos años, cada nueva noticia es más dolorosa que la anterior. El estado de cosas es ya difícilmente calificable con acierto. La violación permanente y sistemática de la Declaración Universal de Derechos Humanos en todos sus artículos y cada uno de sus párrafos parece ser la única política que se respeta y se trate de seguir en forma cuidadosa en esta pequeña república del Caribe. El Imperio del Derecho ha sido hace ya mucho tiempo sustituido por el imperio del terror y la voluntad de su dictador, quien ostenta el afrentoso título de « Presidente de la República Vitalicio » y quien parece más preocupado de sofocar atentados, reales o ilusorios, que de gobernar el país, entendiéndolo por esto la preocupación de guiar a su pueblo en alguna forma hacia adelante en todo sentido, y no hacia el despeñadero como puede desprenderse del descabro político, social y económico de este país, convertido en el más pobre de la América Latina por incapacidad, desidia y corrupción de su gobierno.

El Presidente Duvalier ha explotado al máximo la condición geográfica del país para aislarlo en todo sentido. Las visitas extranjeras no son bienvenidas. Las solicitudes de diversos organismos para visitar Haití han sido evitadas usando todo tipo de argucias. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha visto negar una autorización en este sentido en repetidas ocasiones, en nombre de las sutilezas jurídicas más increíbles y, por último, por la tan socorrida declaración gubernamental de que un permiso para investigar una situación podía interpretarse como una ingerencia en los asuntos de la jurisdicción interna del Estado haitiano.

Sin embargo, es imposible por más esfuerzos que se haga un cierre hermético hacia el exterior y siempre se filtra lo suficiente como para que el mundo se percate del estado actual de cosas. Por lo demás, las lamentaciones que producen la tortura y la muerte de seres humanos, normalmente y desde comienzos del mundo se pueden oír desde todas las latitudes, siendo prácticamente imposible silenciarlas.

En los primeros días de junio se anunció el fusilamiento de 19 oficiales y la razón de esta sanción debería encontrarse en la acusación oficial de « motín y traición ». Naturalmente, detalles no se conocen y una vez más la situación de isla favorece la falta de información. Se sabe eso sí lo principal: el hecho de la muerte de un grupo de ciudadanos que viene a sumarse a una ya larga lista. También se sabe que algunos han buscado asilo en diversas embajadas latinoamericanas y que, el gobierno, en forma ya usual, y con la insolencia que lo caracteriza ha empleado todo tipo de presiones sobre dichas embajadas para que los asilados le fueran entregados. Por supuesto que esta acción va siempre acompañada de la amenaza expresa o encubierta de declarar « persona non grata » a los funcionarios diplomáticos que se muestran poco cooperadores con los deseos del Presidente vitalicio.¹

Así las cosas, las muertes y persecuciones se suceden en Haití en forma creciente.

Algunos meses atrás, un grupo considerable de altos oficiales del ejército logró asilarse en diversas representaciones diplomáticas de Port-au-Prince, escapando así a una muerte segura como la comentada más arriba. En vista de que éstos habían logrado burlar el programa que se les tenía preparado, una Corte marcial los procesó en rebeldía en un proceso farsesco, repleto de matices políticos y con amplia publicidad en la prensa local. La acusación, publicada por la prensa haitiana lleva fecha 3 de diciembre de 1966, y se divide en cuatro capítulos diferentes, por los cuales se acusa a los oficiales de: a) Sedición; b) Alta Traición; c) Deserción en época de rebelión; y, d) Conducta susceptible de afectar el buen orden y la disciplina. Se fundamenta el cargo de sedición en el hecho « *delictuoso* » de « haberse refugiado en embajadas extranjeras, encontrándose actualmente en ellas con fines sediciosos, en momentos en que una invasión inminente amenazaba el territorio nacional ».

Respecto a la alta traición se agrega que el asilo tiene el fin « evidente » de provocar pánico y desmoralización en las fuerzas armadas, ayudando así a los « conspiradores extranjeros que amenazan la integridad del territorio nacional y la soberanía del

¹ El día 3 de Agosto de 1967, se informó que Haití había denunciado los tratados interamericanos sobre asilo diplomático y territorial. Esta medida permitirá al gobierno de ese país sustraerse a la obligación que dichos acuerdos le imponían en el sentido de proporcionar salvoconductos a los numerosos asilados en diversas embajadas latinoamericanas.

Estado Haitiano ». El capítulo de la deserción se fundaba en el hecho de permanecer en las embajadas por un período superior al contemplado por la « disciplina militar, la que constituye el delito de deserción ». Es necesario anotar que todos los asilados habían sido previamente llamados a retiro, por lo que resulta difícil comprender cómo un oficial que reglamentariamente no presta servicio activo en las fuerzas armadas puede desertar.

Finalmente, la acusación habla en su último capítulo de que el asilo en las embajadas obedece al propósito de sembrar el desprestigio sobre el gobierno constitucional de Haití y el descontento y desorden a lo largo del territorio nacional.

Las contradicciones jurídicas, lo grotesco del acto de acusación y la farsa completa que todo el proceso significaba no merece mayores comentarios. Tampoco parece necesario agregar que la sentencia fue la condenación a muerte de los inculpados.

Es interesante anotar, para imaginar la independencia e imparcialidad de la actuación de la Corte marcial, que su presidente, coronel Jacques Laroche, que aparece el 3 de diciembre de 1966 suscribiendo el acta de acusación que comentamos, el día 26 del mismo mes, con el proceso todavía pendiente, firma junto a otros 25 oficiales del Estado Mayor una comunicación aparecida en la prensa del día 28 de diciembre, por la que renueva en términos más o menos serviles, su fidelidad a Duvalier, precisamente en relación a esta « traición » de sus compañeros de armas.

Con el fin de que los oficiales asilados pudieran sentir en alguna forma material el rigor del régimen, el Presidente vitalicio dicta con fecha 26 de enero de 1967 un Decreto con Fuerza de ley por medio del cual confisca y ordena pasar al dominio privado del Estado todos los bienes muebles e inmuebles de los acusados, por haberse éstos enriquecido ilícitamente en perjuicio del tesoro público. La lectura de dicho decreto es un ejemplo completo, entre muchos otros, de la distorsión del Derecho en servicio del dictador y la puerilidad de los fundamentos con que se pretende dar un barniz de legalismo barato a todos sus actos. En el preámbulo del Decreto con Fuerza de Ley se hace presente que el Presidente está actuado con los « plenos poderes » que le otorgare la Asamblea legislativa — facultad por lo demás completamente superflua —, y se consignan los numerosos artículos de la Constitución, principalmente en relación con las garantías individuales, que se encuentran suspendidos con motivo

de las dichas atribuciones extraordinarias. Los considerandos irónicamente recuerdan que la revolución de 1957 (que llevó a Duvalier al poder) tuvo por causas fundamentales « el descontento popular contra la corrupción, los crímenes, el enriquecimiento ilícito y las injusticias sociales de todo orden »; y que la elección « por el pueblo » de un Jefe, a quien posteriormente confirió un mandato vitalicio, lo ha transformado en « la Conciencia, el Cerebro y los Brazos de su revolución ». Sigue una cadena de argumentos de la misma seriedad de los anotados, para concluir que, ante la evidencia del delito de enriquecimiento ilícito su falta de castigo sería « una traición al pueblo ».

Mientras tanto en el país, con una población cercana a los 4.500.000 habitantes, el analfabetismo continúa con tasas superiores al 80 por ciento; la mortalidad infantil se ha calculado en el período 1960-1965 en 203 por cada 1.000 niños nacidos vivos; la malaria, enfermedades pulmonares, parásitos y otras enfermedades continúan haciendo estragos en la población adulta e infantil. Los pocos profesionales que el país tenía se han exilado en su mayoría. La población de más modestos recursos, cuando ha tenido la posibilidad también ha huido y así varios se encuentran en las Bahamas, donde han llegado en pequeñas embarcaciones. Otros han cruzado la frontera terrestre a la República Dominicana, en busca de mejores condiciones y parte de éstos, por carecer de documentación y ser considerados por este último país en situación ilegal, fueron imprudentemente devueltos a Haití, donde hay serias presunciones de que fueron masacrados.

La economía del país está lejos de ser floreciente, y al respecto transcribimos un párrafo de un informe ² que habla por sí solo:

Dado que el ingreso y la población crecieron a una tasa del 2 por ciento anual en 1950-1962, el producto por habitante se mantuvo estancado en aproximadamente US \$ 85, a precios de 1955, cifra que es la más baja entre los Países de América Latina y escasamente superior a un quinto del promedio regional. Después de 1962, disminuyó el nivel de las actividades económicas y se ha calculado extraoficialmente que en 1965 el PIB en términos reales era un 20 por ciento más bajo que el de 1962. Teniendo en cuenta el crecimiento demográfico, el producto real por persona disminuyó hasta llegar a US \$ 63 y los cálculos preliminares

² *Progreso Socio-Económico en América Latina* — Fondo Fiduciario de Progreso Social - Sexto Informe anual, 1966 — Banco Interamericano de Desarrollo — Washington, D.C., 1967.

extraoficiales indican una disminución adicional en 1966. Sin embargo, estos cálculos no son exactos y deben emplearse principalmente como indicio de las tendencias.

Todo lo dicho confirma una vez más que los fundamentos dados en los artículos 196 y 197 de la Constitución Haitiana ³ para «justificar» el carácter vitalicio de las funciones del Presidente de la República quedarán por largo tiempo como

³ Artículo 196. — La Asamblea Legislativa constituida por el escrutinio del 30 de abril de 1961 ejercerá el poder legislativo hasta el segundo lunes de abril de 1967, fecha de expiración del mandato de los actuales diputados.

En estas circunstancias y por haber provocado por primera vez desde 1804 una toma de conciencia nacional a través de un cambio radical desde el punto de vista político, económico, social, cultural y religioso en Haití, el ciudadano Dr. François Duvalier, jefe supremo de la Nación Haitiana, es elegido presidente vitalicio, con el fin de asegurar las conquistas y la permanencia de la revolución duvalierista bajo el estandarte de la unidad nacional.

Artículo 197. — Por haber:

- a través de una oportuna reorganización de las fuerzas armadas, asegurado el orden y la paz, gravemente amenazados después de los trágicos sucesos de 1957;

- hecho posible y realizado la reconciliación de las facciones políticas violentamente opuestas con motivo de la caída del régimen de 1950;

- sentado las bases de la prosperidad nacional por medio de la promoción de la agricultura y la industrialización progresiva del país, facilitadas por el establecimiento de grandes obras y trabajos de infraestructura;

- realizado la estabilidad económica y financiera del Estado, a pesar de la acción nefasta de las fuerzas conjugadas del interior y del exterior, agravada por los desastres cíclicos provenientes de la violencia de los elementos;

- organizado una protección eficaz de las masas laboriosas al armonizar los intereses y aspiraciones del capital y del trabajo;

- preconizado y establecido una organización nacional del sector rural, y, por medio de un nuevo código, reglamentado la vida en el campo para instaurar en él la justicia, y abierto así la vía a la rehabilitación definitiva del campesino;

- emprendido y logrado la alfabetización de las masas y colmado así la aspiración de los pequeños y los humildes hacia la luz y el bienestar;

- creado los organismos necesarios encargados de la protección de la mujer, de la maternidad, de la infancia y de la familia;

- instituido la universidad estatal de Haití y respondido a las legítimas ambiciones de la juventud que aspira a las cimas del conocimiento y al dominio del porvenir por medio del saber;

- impuesto el respeto a los derechos del pueblo, a las prerrogativas de la soberanía nacional, consolidado el prestigio y la dignidad de la comunidad haitiana y salvaguardado de todo ataque la herencia sagrada de los antepasados;

trágico ejemplo de uno de los atropellos más desvergonzados a la dignidad de un país y como una de las falsedades basadas en una demagogia que rebasa los límites de la decencia. Constituye también una burla abierta a los países civilizados y particularmente a los países latinoamericanos de cuyo grupo Haití no sólo forma parte, sino que ha suscrito y ratificado la mayoría de los acuerdos regionales cuyo mínimo respeto obligaría a su gobierno a actuar en forma bien distinta, principalmente en lo que se refiere a los Derechos Humanos.⁴

Sin embargo, el mandato vitalicio, aún encontrándose en la Constitución, no es garantía de ninguna especie para el dictador. Hay muestras evidentes de deterioro en la estabilidad del régimen, lo que, sumado a la enormidad de los otros problemas, la hace aún más precaria.

En estas circunstancias la responsabilidad que espera a quienes vengan después es enorme. Recibirán un país en las peores condiciones, donde en muchos aspectos es necesario comenzar como si nunca nada hubiera existido. Para ello necesitarán de un patriotismo y una honestidad que les permita por largo tiempo postergar ambiciones políticas en pro de una obra gigantesca, cuya realización requiere el esfuerzo aunado de todos los haitianos. Sólo en esa forma podrán salir adelante y sólo así despertarán las simpatías de los diversos países para una cooperación en este sentido. Quizás así también, algún día, el Derecho sea el único que gobierne el tantas veces engañado pueblo de Haití.

— protegido por su política interior todos los estratos sociales en su benevolencia y, por una política exterior digna, defendido la integridad del territorio y la independencia nacional;

— orientado en definitiva sus iniciativas hacia la construcción de una nación fuerte, apta a cumplir su destino en plena libertad y dignidad, para la felicidad de todos sus hijos y para la paz del mundo;

Por haberse constituido así en líder indiscutible de la revolución, en apóstol de la unidad nacional, en digno heredero de los fundadores de la nación haitiana, en renovador de la patria y haber merecido ser aclamado incondicionalmente por la inmensa mayoría de la población como jefe de la comunidad nacional por tiempo ilimitado;

El ciudadano Dr. François Duvalier, elegido presidente de la República, ejercerá vitaliciamente sus altas funciones, siguiendo las disposiciones del artículo 92 de la presente Constitución. »

⁴ Con fecha 26 de Julio, 1967, la prensa informaba del rompimiento de relaciones diplomáticas del gobierno del Ecuador con el de Haití, « por no poder permanecer indiferente por más tiempo a las continuas violaciones de los Derechos Humanos por parte del gobierno haitiano ».

EL PROBLEMA KURDO

El Kurdistan, como tal, no existe: en el Medio Oriente existe sí una región, algo más extensa que la superficie de Siria, en que la gran mayoría de los habitantes pertenece a un grupo étnico bien definido, los kurdos. Esta región cubre la parte sudeste de Turquía, toca la Unión Soviética y Siria y abarca una faja de terreno en el noroeste de Irán y en el norte de Iraq.

Se han dado cifras contradictorias sobre el número de habitantes de esta región. Según un calculo aproximado, la población kurda se reparte como sigue:

- 2-3 millones de kurdos en Turquía
- 1 millón y medio en Irán
- 1 millón y cuarto en Iraq
- 250 mil en Siria
- 100 mil en la Unión Soviética.

La historia del pueblo kurdo

Los kurdos, pueblo fascinante, a veces cruel, a menudo generoso, tienen una historia larga y agitada. Lo único que se puede afirmar con certeza sobre sus orígenes es que pertenecen al grupo ario. Existen serias posibilidades de que se los pueda identificar con los Gutu, tribu montañesa que se afincó en la zona en cuestión alrededor del año 2000 A.C. Esta tribu luchó contra las dinastías del Sumer y contra los monarcas asirios, marchó con los ejércitos de Ciro y Darío, persiguió a las huestes de Xenofon y, en la caída del imperio persa, absorbió en su masa a una gran proporción de medos.

Después de las conquistas árabes, los kurdos se convirtieron al islamismo, sin por ello perder nada de su carácter nacional. Bajo el mando de Saladino, de origen Kurdo, defendieron como aliados de los árabes la causa del Islam contra el mundo occidental. En el año 1257, masacraron a 20 mil mongoles que habían sido destacados con la misión de suprimir a los « asaltantes kurdos ».

En la Edad Media, organizados en torno a gran número de principados independientes, que separaban a Persia del Imperio Otomano, los kurdos se vieron envueltos en la lucha de poderes que

estalló entre estos dos Estados. Una gran mayoría de kurdos, de religión musulmana sunita, se alió a sus co-religionarios en Turquía. Otros, de profesión musulmana chiita, apoyaron a los persas. En 1513, después de la batalla de Chaldiran, el Sultán turco reconoció formalmente, en recompensa de su apoyo, la independencia, las tradiciones y las costumbres propias de los principados kurdos aliados, prometiéndoles su protección contra los persas. El Sha de Persia llegó a un compromiso similar con sus aliados kurdos. Así pues, los diversos principados se encontraron luchando en campos opuestos como aliados de sus soberanos feudales hasta el año 1639, en que se firmó un tratado que establecía la frontera entre Persia y el Imperio Otomano. En este tratado, por cuyos términos se divide al pueblo kurdo en dos naciones distintas, se encuentra la raíz del actual problema kurdo. A lo largo de un período de dos a tres siglos, los principados feudales fueron poco a poco convirtiéndose en simples provincias. El pueblo sin embargo conservó sus características nacionales propias, su lenguaje y sus costumbres. De él surgieron poetas, historiadores y dirigentes que se pusieron a la cabeza de diversos movimientos de resistencia surgidos en determinadas regiones, movimientos de muy corta vida y con frecuencia brutales.

Los kurdos en el Iraq

Al terminar la primera guerra mundial el Tratado de Sèvres, firmado por los turcos y los vencedores aliados en 1920, creaba, del territorio del Imperio Otomano derrotado, varios nuevos Estados. Entre otras disposiciones, prometía a los kurdos que vivían en el territorio del antiguo imperio el acceso a la autonomía y una independencia potencial. Las disposiciones en cuestión leían:

Artículo 62: Una Comisión... redactará en los seis meses siguientes a la puesta en vigor del presente tratado un proyecto de administración autónoma local para las áreas de población kurda predominante que se encuentran al este de los Eufrates, al sur de la frontera meridional de Armenia (según quede trazada más adelante) y al norte del límite turco con Siria y la Mesopotamia.

Artículo 64: Si en el plazo de un año los pueblos kurdos mencionados en el artículo 62... dan muestras de que la mayoría de la población de esas áreas desea ser independiente de Turquía y si el Consejo (de la Liga de las Naciones) considera en ese momento que estos pueblos están maduros para la independencia y recomienda que se les conceda, Turquía se compromete a ejecutar tal recomendación y a renunciar a todos sus derechos y títulos sobre estas regiones.

El Tratado de Sèvres no fue nunca puesto en aplicación. Los años que siguieron se vieron absorbidos por una contienda entre la Gran Bretaña y una Turquía de fuerte nacionalismo, conducida por Mustafa Kemal, sobre la legitimidad de la anexión por parte de Gran Bretaña del *vilayet* (distrito) de Mosul — de población predominante kurda — a Bagdad y Basrah para formar el nuevo Estado del Iraq. En virtud del Tratado de Lausana de 1923, la controversia fue sometida a la Comisión de Encuesta de la Liga de las Naciones que, en su informe, llegó a la conclusión de que la gran mayoría de los habitantes del *vilayet* preferían ser anexados al Iraq antes que volver bajo dominio turco. El informe proseguía diciendo sin embargo que, de hecho, el sentimiento popular no era pro turco ni pro iraquí, sino puramente kurdo. « Llevando a su última conclusión el argumento del aislamiento étnico, la única solución sería preconizar la creación de un Estado kurdo independiente ».

Posteriormente se envió una segunda comisión a Mosul. En su informe, posteriormente ratificado por el Consejo de la Liga de las Naciones, ésta recomendó la anexión del territorio al Iraq. El informe señala igualmente que « el deseo de los kurdos de que se nombren funcionarios de su propia raza para velar por la administración de su Estado ha de ser atendido, al igual que lo que se refiere al uso de la lengua kurda como idioma oficial de la justicia y de instrucción en las escuelas. »

Al año siguiente, Turquía aceptó por fin que se trazara una frontera entre su territorio y el territorio del Iraq, a lo largo de una línea tendida a través de las « áreas de población kurda predominante » tal como se definían en el Tratado de Sèvres, totalmente depasado por los acontecimientos.

Los treinta y siete años que siguieron de reinado del Iraq estuvieron marcados por las promesas hechas por Gran Bretaña y por el Iraq de respetar la autonomía local de los kurdos y por repetidas rebeliones contra la administración directa de Bagdad.

La guerra reciente

Después del golpe de Estado del 14 de julio de 1958, la república se instauró en Iraq. El rey y su primer ministro fueron pasados por las armas, designándose como presidente al General Kassem. En el primer momento, el nuevo régimen pareció favorable a las demandas kurdas. El texto de la nueva Constitución garantizaba sus derechos nacionales y se permitió al General Barzani regresar al

país, rompiendo así su exilio en la Unión Soviética. El gobierno le concedió además una pensión substancial. Sin embargo, a medida que se acentuaba el carácter dictatorial del gobierno del General Kassem, más lejana aparecía la concesión de derechos autónomos a una mayoría tan grande de la población, mayoría que se acerca a un cuarto de la misma.

Mulla Mustafa Barzani, comandante en jefe del Ejército nacional kurdo en Iraq, tiene una carrera sumamente agitada. Se le encuentra a la cabeza de levantamientos contra el gobierno iraquí en los años 1931, 1943, 1944 y finalmente en 1945 en que, ante el avance de las fuerzas del gobierno, cruzó la frontera irana con dos mil partidarios. Allí presto su apoyo a la efímera república kurda de Mahabad. (Al fin de la segunda guerra mundial, la administración del gobierno central sobre las áreas kurdas era prácticamente inexistente. Con el apoyo sutil de la Unión Soviética, que en esos momentos ocupaba el distrito próximo de Azerbaiyan, se instauró en Mahabad una república kurda independiente). Al caer esta república con la retirada de las fuerzas soviéticas del Irán, el General Barzani se negó a someterse al gobierno irano. En la resistencia que opusieron sus tropas a las fuerzas enviadas en su contra se pusieron de relieve las formidables cualidades de sus soldados. Por último, después de muy dura resistencia, Barzani y muchos de sus seguidores debieron buscar refugio en la Unión Soviética, donde se les concedió asilo. Aún cuando a lo largo de su lucha el General Barzani ha buscado la ayuda de numerosos países, entre ellos la Unión Soviética, los Estados Unidos e Inglaterra, su entrega es única y total a la causa del nacionalismo kurdo.

En septiembre de 1961 empezó la primera fase de la guerra kurda. A pesar de la fuerza aérea y de la artillería pesada utilizada por el gobierno, el éxito de las tropas kurdas fue enorme. En enero de 1963, Kassem hizo lo posible por llegar a un tratado de paz con los kurdos. Al comienzo de las negociaciones en el mes de febrero, Kassem ya no vivía, y su régimen era depuesto por una facción militar encabezada por Abdul Salam Aref. Un miembro del nuevo gobierno afirmó: « ... Las provincias kurdas se administrarán a sí mismas en todos sus territorios... Esta decisión a que hemos llegado tiende primordialmente a conformarse al derecho del pueblo de escoger su propio futuro y, en segundo lugar, es resultado de un análisis objetivo de la situación actual en el Iraq. »

Las negociaciones de paz resultaron un fracaso, motivado quizás por la oposición total de parte del partido Baas en el poder a

cualquier forma de autonomía kurda. Puede también achacarse parte del fracaso a que el General Barzani, alentado por sus éxitos recientes en el plano militar, se haya, tal como lo afirmó el Encargado de Negocios del Iraq en Londres, « ... demostrado intransigente en el curso de las negociaciones y haya solicitado un estatuto autónomo en condiciones tales que no pueden ser aceptadas por ningún gobierno en su sano juicio ».

Muy al comienzo de las negociaciones, los términos en que Barzani se sometía al gobierno exigían, además de disposiciones tocantes a la igualdad total de kurdos y musulmanes, el establecimiento de una « administración nacional en el Kurdistan » (es decir, en la zona kurda del Iraq), dotada con un poder legislativo, ejecutivo y judicial kurdo, con competencia en los asuntos internos. Los asuntos de Estado (política exterior, la defensa, la nacionalidad y los asuntos relativos al petróleo) estarían a cargo del gobierno central iraquí, cuyas leyes y disposiciones relativas al Kurdistan serían puestas en vigor por el Consejo Ejecutivo local.

Por su parte, el gobierno ofrecía un « sistema descentralizado », por el cual el territorio del Iraq quedaría dividido, a efectos administrativos en gobernaciones, dotadas cada una de ellas con suficiente libertad de acción para administrar sus propios asuntos bajo la supervisión del Gobierno central.

Es imposible hoy saber en qué medida se modificaron las dos posiciones referidas durante los cuatro meses que duraron las negociaciones y, posteriormente, durante la tregua de nueve meses que habría de empezar en febrero del año siguiente.

El 10 de junio de 1963, las posiciones kurdas hacían pesar una seria amenaza sobre los yacimientos petrolíferos cercanos a Mosul. Después de publicar un ultimatum, las fuerzas gubernamentales pasaron al ataque. Las acusaciones kurdas de que las fuerzas del gobierno bombardearon poblaciones habitadas principalmente por mujeres y niños y de que en el curso de la operaciones utilizaron napalm, bombas incendiarias y gases tóxicos no carecen de pruebas en su favor. La prensa mundial les ha concedido pleno crédito y un corresponsal de guerra, Dana Adams Schmidt relata como testigo presencial en su libro « Journey among brave men », el bombardeo de campesinos por aviones iraquíes; un periodista inglés que pasó ocho semanas viajando por la región calcula que las víctimas en los poblados se elevan a veinte mil, principalmente mujeres, niños y no combatientes. Otra prueba en su favor es la entrada de miles de refugiados kurdos en Turquía y en Irán.

Los kurdos han solicitado el envío de una comisión de encuesta de las Naciones Unidas y han apelado al Secretario General de las Naciones Unidas y al Comité Internacional de La Cruz Roja (de quien el gobierno iraquí rechazó la oferta de asistencia). En el curso de la XXXVI Sesión del Consejo Económico y Social en julio de 1963, se examinó en un ambiente sumamente favorable un proyecto de resolución presentado por la Unión Soviética, condenando los actos del gobierno iraquí como contrarios a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y como un acto claro de genocidio. Desgraciadamente, por motivos de procedimiento entre otros, la resolución no llegó a ser aprobada. En 1963 la Liga Internacional de Derechos del Hombre protestó en una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas contra el genocidio virtual del pueblo kurdo.

En junio de 1966 se dió fin a la guerra. El presidente Aref había sido víctima de un accidente de helicóptero en el mes de abril anterior, siendo sucedido por su hermano. En 1965 se designó como primer ministro a Abdul Rahman Bazzaz, primer civil que llegara a ser miembro del gobierno desde el nacimiento de la República.

En junio de 1966 el Dr. Bazzaz decretó una amnistía en favor de los combatientes kurdos y presentó un plan en doce puntos para la solución del conflicto, plan que fué aceptado por Barzani. En él se dispone principalmente lo siguiente:

Una constitución permanente garantizará la igualdad de derechos y deberes de kurdos y árabes (punto 1). Esto será puesto en aplicación en virtud de una ley provincial que será promulgada « en base a una descentralización ». Cada una de las provincias, distritos y subdistritos elegirá su propio consejo, con amplia autoridad en la educación, la salud pública y otros asuntos internos (Punto 2). En el seno del Consejo Nacional, los kurdos contarán con una representación proporcional a su número. Gozarán de igualdad de oportunidades para ocupar cargos públicos. Se dispone otorgar a la lengua kurda la categoría de idioma oficial, la concesión de becas a kurdos y la promoción de una prensa kurda libre. Se acordará indemnización a las víctimas de la guerra y a sus familias y se dedicarán fondos especiales a la reconstrucción de las zonas kurdas.

En agosto de 1966 el Dr. Bazzaz fue depuesto. En el mes de diciembre el General Barzani dirigió un memorandum al presidente y al nuevo primer ministro en el sentido de que ninguno de los doce puntos en cuestión estaba siendo aplicado y recomendando la reunión de una comisión conjunta con poderes ejecutivos y con autoridad para poner en vigor las disposiciones del plan. En el documento mencionado daba seguridades sobre « la decidida voluntad del pueblo kurdo de ayudar al restablecimiento del

orden, al imperio del derecho y a la prosperidad del pueblo entero ».

Las historia de los kurdos en Iraq es imagen típica de una situación que existe hoy en numerosos países, en que una minoría étnica busca expresarse como entidad caracterizada, en el seno de un Estado que no puede tolerar la menor fragmentación de su unidad nacional y que, en lugar de buscar la forma de solucionar el problema, recurre ciegamente a la fuerza para aplastarlo.

El problema kurdo, que nació de circunstancias históricas particulares, es sin lugar a dudas de difícil solución. El pueblo kurdo, que cuenta con una muy amarga experiencia, ocupa una porción considerable de tres diferentes países—Iraq, Irán y Turquía — constituyendo en cierta forma una amenaza a la seguridad exterior e interna de dichos Estados. La reacción del Iraq, que recurre a la fuerza militar para resolver el conflicto, es por desgracia demasiado frecuente en nuestra época, que llevará siempre como mancha imborrable el que sólo cuando a la fuerza se opone una resistencia imposible de dominar se recurre al juicio moderado de hombres como el Dr. Bazzaz, sin tener en cuenta desde el primer momento que ésta es la única vía de llegar a una solución justa y pacífica. Si la solución a que ha llegado el Iraq en teoría no se pone de hecho en aplicación, los pasados catorce meses de paz no habrán sido más que una corta tregua en el agotador conflicto kurdo.

La situación de los kurdos en otras regiones

Las incidencias de una guerra abierta han llevado a la población kurda de Iraq a la primera plana de la prensa internacional, atrayendo así la simpatía general por su causa. Ahora bien, la situación de los kurdos de otros países ha permanecido ignorada hasta ahora y merecería sin duda una mayor atención.

Turquía

Turquía, cuya población de origen kurdo es de dos a tres millones de personas, ha desatendido según todas las apariencias los Artículos 38 y 39 del Tratado de Lausana, en virtud del cual se comprometía a respetar los derechos de las minorías. La enseñanza del kurdo en las escuelas está prohibida. Se ha reprimido con energía todo intento de editar publicaciones en kurdo, llegándose a encarcelar a los editores. Un decreto reciente (6/7635) prohíbe la importación de materia impresa y de discos en lengua kurda. Han corrido rumores sobre discriminación en perjuicio de estudiantes

kurdos, al igual que sobre la deportacion de la poblacion kurda de distritos enteros. Según noticias, han habido matanzas de mujeres y niños durante la represión de las revueltas kurdas, tal como se informo én el caso del Iraq. Oficialmente, los kurdos en Turquía no son kurdos, sino « turcos de la montaña ».

Siria

En mayo de 1967, el Secretario General del Comité para la defensa de los Derechos del Pueblo Kurdo, en carta dirigida a la Comisión Internacional de Juristas afirmaba que el gobierno sirio habia comenzado a llevar a cabo el plan llamado del « cinturón árabe », por el cual miles de campesinos kurdos, viviendo en una faja de terreno de 10 Kms. de ancho adyacente a las fronteras del Iraq y de Turquía, habrían de ser deportados a tierras desiertas, afincándose en su lugar a familias árabes y beduinas. En una de las regiones aludidas, el Gobierno habría ya confiscado las cosechas de los campesinos que, negándose a abandonar sus tierras, están siendo victima del hambre y de las enfermedades. En el momento actual, la política del « cinturón árabe » amenaza de 150 a 160 mil kurdos.

La carta antes mencionada prosigue diciendo que fuera de esas zonas, los kurdos que habitan en otras regiones de las arriba mencionadas no están en mejor posición: en una localidad, como resultado de un nuevo censo de la poblacion, se ha privado de su nacionalidad a 150 mil kurdos, que jurídicamente han dejado de existir y que no tienen ya acceso a las ventajas de la seguridad social que prevé la ley en Siria, puesto que se les ha retirado su documento de identidad. Por otra parte, se encuentran imposibilitados de viajar de un sitio a otro o de desplazarse de una población a otra sin un permiso expedido por el gobierno militar, permiso que es prácticamente imposible de obtener.

Si se llegara a demostrar que estas acusaciones son ciertas, aun cuando sólo fuera en parte, esto constituiría una violación brutal de los derechos humanos fundamentales.

*
* *

En el estado actual de las relaciones internacionales, los estados no se sienten inclinados a conceder apoyo activo a las minorías étnicas del tipo de los kurdos. La impresión que predomina es que

ello equivaldría a interferir en los asuntos internos del país en cuestión. En muchas partes del mundo por lo tanto, la discriminación y la persecución de grupos minoritarios se sigue llevando a cabo sin obstáculo. En el caso en que dicha minoría tenga la fortaleza de resistir, se crean situaciones en que, como ya se ha visto en el Iraq, son víctimas inútiles hombres y mujeres tanto kurdos como árabes.

Si el mundo de hoy pretende seriamente hacer realidad su determinación de que los problemas se resuelvan por la regla del derecho antes que por la ya antigua ley de la fuerza, debe poner en pie un sistema internacional por el cual los derechos de las minorías étnicas y de los grupos aislados que viven en el seno de un Estado sean debidamente protegidos.

NOTICIAS

de la

Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas esta de duelo por su vice presidente, el Profesor Kenzo Takayanagi, del Japón, fallecido de modo totalmente inesperado durante su viaje de regreso del Congreso de Estocolmo, en el que había participado activamente. Precisamente durante su estancia en Estocolmo festejó su 80 aniversario.

El profesor Takayanagi era un hombre lleno de sabiduría y de sensatez cuya mirada, siempre con el sello de la tolerancia y la gentileza, brillaba de inteligencia y de vivacidad tras sus gafas de montura de acero. Cargado de honores, de títulos y de altas funciones, su edad no le fue nunca obstáculo para una actividad muy intensa. En efecto, después de una larga y brillante carrera universitaria, el profesor Takayanagi seguía ocupando, entre otras actividades, la cátedra de Derecho de la Universidad Seikei, era profesor honorario de la Universidad de Tokio, miembro del Consejo Legislativo del Japón, Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de la revisión de la Constitución, miembro de la Comisión de estudios legislativos y miembro de la Academia Japonesa. Defensor convencido del principio del imperio del derecho, fundador y primer presidente de la sección japonesa de la Comisión Internacional de Juristas, la vice presidencia de la Comisión, para la cual había sido designado en el curso de la última reunión plenaria de la Comisión en octubre de 1966, nunca fue a sus ojos una distinción puramente honorífica. Su desaparición constituye una grave pérdida para la Comisión, al igual que para la comunidad jurídica internacional y para sus muy numerosos amigos, dispersos en el mundo entero.

SECCIONES NACIONALES

INGLATERRA

El pasado 1 de julio «Justice», sección inglesa de la Comisión Internacional de Juristas, festejo brillantemente su décimo aniversario. En Mansion House, residencia oficial del *Lord Mayor* (alcalde), se celebró un banquete al que, bajo la presidencia del alcalde de Londres asistieron las más eminentes personalidades de los círculos jurídicos ingleses, miembros del gobierno y otras personalidades oficiales, al igual que representantes de la Secretaría Internacional de la Comisión y de las secciones nacionales alemana, austriaca, francesa, holandesa e irlandesa. «Justice» hizo coincidir, al mismo tiempo que esta manifestación, la celebración de un importante coloquio franco-británico, en unión con la delegación de «Libre Justice», sección francesa de la CIJ, encabezada por su presidente, Dr. René Mayor, en el curso del cual los participantes, muy numerosos de ambos países, tuvieron ocasión de exponer y contrastar los dos sistemas jurídicos en lo que se refiere por un lado a la organización y control de la profesión jurídica y, por otra parte, a la formación universitaria y profesional de los jueces y de otros profesionales del derecho, realizándose así intercambios de opiniones del más alto valor sobre estos temas. Inmediatamente después de estas reuniones, «Justice» ha celebrado su asamblea general anual. En sus sesiones fue de señalar la notable intervención del Magistrado Lord Salmon sobre el tema «La magistratura: último bastión de la libertad del individuo». Todas estas manifestaciones, organizadas en ocasión de su X Aniversario, son una prueba más de la energía y el dinamismo de «Justice» y del prestigio bien merecido que se ha sabido ganar.

GHANA

La sección nacional de Ghana, que fundada por el Dr. Danquah, que falleciera hace cierto tiempo, se había visto, por razones bien obvias, obligada a suspender toda actividad bajo el régimen del Dr. N'Krumah, ha vuelto a renacer. Bajo el título de «Libertad y Justicia» se ha reconstituido una nueva sección, cuyos estatutos han sido recientemente aprobados. Su mesa directiva está formada como sigue: Presidente, N. A. Ollenu, juez; vice presidente, Sir E. O. Asafu-Adjaye; secretario, Sr. Joe Reindorf; vocales, Sres. N.Y.B. Adada, E.N. Moore, Juez M.A. Charles, W.R.A. Offori Atta y Ebenezer S. Aidoo. Resulta muy alentador ver así que el principio del imperio del derecho ha permanecido siempre vivo en Ghana a pesar de las vicisitudes que ha debido afrontar, lo que es una prueba más de que los esfuerzos y el ejemplo de todos aquellos que fueron sus primeros defensores no han sido vanos. Es por ello que hacemos los votos más sinceros para que el éxito corone los esfuerzos de la nueva sección en las actividades que pueda emprender en pos del triunfo de la justicia y de la libertad.

NEPAL

Otra nueva sección de la Comisión Internacional de Juristas ha sido recientemente creada en el Nepal, bajo la presidencia del Sr. Dev Nath Verma. Los demás miembros de su Mesa directiva son los señores Ballav

Samsher J.B.R. y Hora Prasad Joshi, vice presidentes; Madhu Prasad Sharma, secretario general, O. Komal B. Shah, secretario adjunto y Krishna B. Basneyt, tesorero.

ISLANDIA

Ha quedado por fin formado un comité de juristas islandeses con el fin de preparar la creación de una sección nacional en este país. Este Comité se compone en la actualidad por los siguientes juristas: Sres. August Fjeldstadt, abogado ante la Suprema Corte, Jon N. Sigurosson, abogado ante la Suprema Corte y presidente del Foro de Islandia y Pall S. Palsson, abogado ante la Suprema Corte.

MADAGASCAR

Del 19 al 22 de julio de 1967, el Secretario General de la Comisión ha viajado en visita oficial a Madagascar, donde pudo tener conversaciones del más alto interés con las personalidades de los círculos gubernamentales y jurídicos del país. Esto le ha permitido, entre otras cosas, reanudar y fortalecer los lazos de amistad y de cooperación que existían ya con los juristas que, representando a Madagascar, asistieron a nuestro Congreso de Dakar. La idea de formar una sección nacional malgache ha tenido muy favorable acogida y está en la actualidad siendo objeto de serio estudio.

COOPERACION INTERNACIONAL

GINEBRA

El Secretario general de la Comisión, Sr. Sean MacBride, participó activamente en las reuniones de *Pacem in Terris II* celebradas del 28 al 31 de mayo pasado. El Sr. MacBride asistió igualmente a los debates de la 16ª Asamblea General del *Instituto Internacional de la Prensa* (del 19 al 23 de junio). La CIJ ha acordado siempre la mayor importancia a la libertad de prensa que, por muy diferentes razones, constituye un criterio casi infalible para juzgar del grado de libertad y de efectiva democracia que prevalece en un país. Es por ello que ha tenido siempre en la más alta estima la valiente labor desarrollada por el Instituto en este terreno particular. Además de otras de gran interés, la Asamblea aprobó por voto unánime una resolución por la que deplora la supresión de la libertad de prensa en Grecia de resultados del golpe de estado llevado a cabo por los militares, y expresa su solidaridad con los periodistas que han sido víctimas de medidas arbitrarias. La resolución reclama para ellos todas las garantías que establece la ley, además del restablecimiento general de las libertades de las cuales se han visto privados.

El Secretario General, tomó parte activa en el Seminario Internacional de verano organizado del 9 al 21 julio por la *Federación Mundial de Asociaciones por las Naciones Unidas* y por el *Movimiento Internacional de Estudiantes por las Naciones Unidas*. Enfocando sus actividades sobre el tema general de «Derechos y Responsabilidades del Hombre», dicho seminario, destinado especialmente a estudiantes y docentes, consistió en una serie de

conferencias-debates y de trabajos realizados en el seno de diversos grupos de estudio consagrados a temas particulares. El objeto del seminario era, además de llevar a cabo un análisis comparado de los textos relativos a los derechos humanos, formular programas concretos para las diversas asociaciones que trabajan en favor de las Naciones Unidas a fin de promover una toma de conciencia y un reconocimiento más efectivo de los derechos del hombre y de las obligaciones que ellos implican. Los Sres. Lucian G. Weeramantry y Janos Toth, asesores jurídicos de la Secretaría Internacional, actuaron como consejeros de algunos grupos de trabajo.

La CIJ estuvo también representada en el Congreso internacional organizado por el Centro de la Paz Mundial por el Derecho, al que asistieron gran número de miembros de los círculos jurídicos internacionales. El congreso se desarrolló del 9 al 14 de julio de este año.

La Secretaría Internacional de la Comisión ha seguido por último con especial atención los trabajos de sesión de verano del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

SINGAPUR

El Dr. Abishega-Naden asistió como representante de la CIJ a la Conferencia que sobre el Imperio del Derecho organizó en el curso del pasado mes de mayo la *Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Singapur*. En dicha reunión participaron eminentes personalidades del país, entre ellas, el ministro de Justicia, Sr. E.W. Barker, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sr. Wee Chong Jin y el Relator del Parlamento de Singapur, Sr. P. Coomarasamy. Esta reunión congregó además a numerosos estudiantes provenientes de Australia, Ceilan, Indonesia y las Filipinas. Tres fueron los temas sometidos a debate: la institución de un Ombudsman y el Imperio del Derecho, el problema de las costas judiciales y el Imperio del Derecho, la asistencia jurídica y el Imperio del Derecho.

VARSOVIA

Durante el mes de agosto se han desarrollado en Varsovia dos manifestaciones de alto interés. Una de ellas fue el *Seminario de las Naciones Unidas* 15 a 28 de agosto) sobre los *derechos económicos, sociales y culturales*, organizado por la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por el Gobierno de la República Popular de Polonia. El Sr. MacBride, secretario general, asistió a esta reunión a fin de hacer presente la opinión de la Comisión sobre dicho tema. La segunda manifestación no menos importante, fue el Congreso organizado en la Academia polaca de Ciencias del 20 al 26 de agosto por la *Federación Internacional de Mujeres Juristas* sobre el tema «La Familia contemporánea y su protección legal». La Comisión Internacional de Juristas estuvo representada en la persona de la Sra. A.J. Pouyat, de la Secretaría Internacional.

PARÍS

La Dra. M. Desforges, del Foro de París, representó a la Comisión en la reunión anual de la Asamblea por un Derecho mundial. El profesor Levasseur, de la Facultad de Derecho de París, y miembro de «Libre

Justice » representó a la CIJ en el segundo Congreso de Profilaxia Criminal organizado del 10 al 14 de julio pasado en París por la Asociación de Profilaxia Criminal. La reunión centró sus trabajos sobre el tema « la profilaxia del genocidio ».

NUEVA YORK

El 10 de agosto de 1967 el Gobernador Nelson A. Rockefeller anunció la creación de un Comité para la revisión de las leyes y procedimientos de Nueva York en el dominio de los Derechos Humanos que asistiría al Gobernador en esta materia. El Sr. Eli Whitney Debevoise, Miembro de la Comisión Internacional de Juristas, ha sido designado Presidente de dicho Comité.

AÑO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El 10 de julio se reunió en Ginebra el Comité ad-hoc de las O.N.G. para el Año Internacional de los derechos humanos. El tema principal de sus debates fue la organización material de la campaña por los derechos del hombre en 1968. Entre otras cosas, es de señalar la decisión de convocar para enero de 1968 una gran reunión del Comité de las ONG. Los trabajos previstos para tal reunión se repartirán entre cuatro comisiones encargadas respectivamente de estudiar las cuestiones relativas a 1) los derechos civiles y políticos, 2) los derechos culturales, 3) los derechos económicos y sociales y 4) los mecanismos necesarios a la puesta en aplicación efectiva y a la protección de estos derechos. En tal forma, el Comité debería estar en posición de someter a la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos que está siendo organizada por la ONU y que tendrá lugar en Teherán en el mes de Abril de 1968, una lista de recomendaciones y sugerencias concretas. Al mismo tiempo se hará un esfuerzo particular con el objeto de dejar constituidos comités de acción nacionales, cuya célula inicial estará formada por los miembros de las secciones nacionales de las diferentes organizaciones no gubernamentales que han participado en este proyecto. Se ha constituido también un comité de propaganda y es un hecho alentador el voto emitido por la sesión de junio de ECOSOC en Nueva York, durante la cual se aprobó por 17 votos a favor, 4 en contra y cinco abstenciones el proyecto de crear el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. La decisión definitiva al respecto ha de ser emitida por la Asamblea General de la Organización, que se reunirá en otoño de este año.

DISCRIMINACION RACIAL

Con motivo de l paso por Ginebra de los miembros de la *Sub-comisión de la ONU sobre el Apartheid*, el Secretario General de la Comisión ofreció una cena en su honor el 9 de julio pasado. Esta reunión amistosa fue seguida el 11 de julio por una reunión en la cual el Secretario General junto con algunos miembros de la Secretaria tuvo ocasión de presentar algunas sugerencias concretas con el fin de fortalecer al máximo una acción coordinada en esta materia, sobre la cual la Comisión Internacional de Juristas lleva a cabo desde hace ya tiempo una campaña enérgica e ininterrumpida.

Posteriormente, el Secretario General de la CIJ se desplazó el 24 de julio a Kitwe (Zambia), con el fin de participar en el Seminario de *las Naciones Unidas sobre la política del Apartheid, la discriminación racial y el colonialismo en los países del Africa meridional*. Este Seminario Internacional fue seguido por aproximadamente 70 delegaciones, observadores de organizaciones internacionales no gubernamentales que se preocupan de este tema y diversas personalidades de primera línea, que fueron invitadas a asistir a título personal. El informe resultante del Seminario será transmitido a la próxima Asamblea General de la ONU.

LA SITUACION EN GRECIA

La Comisión Internacional de Juristas continúa profundamente preocupada por el curso que siguen los acontecimientos en Grecia desde el golpe de estado militar del pasado mes de abril. La Comisión constata con pesar que la situación parece deteriorarse cada día más, y lo menos que se puede decir es que los actos de la junta militar que está en el poder han rebasado en mucho los límites del principio según el cual una derogación de las libertades fundamentales no puede ir mas allá de la estricta medida que requiere la situación, y ello aún si se admite sin reserva de ninguna clase la tesis del gobierno en el sentido de que las autoridades se han visto obligadas a tomar medidas extraordinarias para hacer frente a un peligro que amenazaba la vida misma de la Nación.

La CIJ ha elevado públicamente, a través de una serie de comunicados de prensa, enérgicas protestas contra las violaciones más significativas perpetradas por el régimen actual, entre las cuales son de señalar la disolución del Consejo de la Orden de Abogados, la detención de un número muy alto de juristas y las múltiples trabas de que son objeto, que les impiden ejercer normalmente su actividad profesional. La Comisión ha protestado igualmente contra la supresión de los poderes del Consejo de Estado, por la que se suprime toda forma de control judicial sobre los actos del gobierno y se priva de todo recurso a las personas que han sido objeto de medidas administrativas ilegales; contra la ola incesante de detenciones y arrestos que afecta prácticamente a todos los medios políticos, creando las condiciones propias de un régimen policiaco y un clima de inseguridad general, que, lleva a miles de ciudadanos griegos a escoger la libertad en el exilio; contra la supresión de toda forma de vida sindical; contra la censura de prensa y las publicaciones impuestas que aniquilan toda libertad de opinión y de expresión; y, por último, contra la destitución de las autoridades locales, elegidas por voto popular, cerrando así el acceso de los ciudadanos a su derecho a participar en los asuntos públicos de su país. A todo ello se ha sumado una purga intensiva de los cuadros del Ejército y de la Administración.

Es necesario poner de relieve que la actitud de quienes ocupan el poder en Grecia no sólo es incompatible con el respeto al imperio del derecho, sino que también está en flagrante contradicción con sus propias declaraciones de principios e intenciones. Nunca se señalará suficientemente el peligro que implica pretender, y quizás de muy buena fe, restablecer la democracia comenzando por destruirla completamente. Es también legítimo dudar de la eficacia de los medios puestos en acción para alcanzar el objetivo que se ha

fijado oficialmente y de un sistema de coerción draconiana y generalizada que, fatalmente, ha de provocar reacciones de mayor o menor violencia. Es insensato creer que censurando las obras de los más grandes autores griegos de la antigüedad u obligando a los funcionarios a asistir a misa, sin tener en cuenta sus convicciones personales, se podrá imponer un orden moral o un orden sin más. Es deplorable en particular el procedimiento degradante — aparte de que carece de todo valor legal y resulta ilusorio en la práctica — que consiste en exigir de los detenidos, como precio a su libertad, firmar una declaración por la cual el signatario se compromete a no emprender « actividades subversivas » y renuncia en el futuro a toda forma de vida política. En esta misma línea, el juramento de lealtad al régimen que de acuerdo a una declaración oficial, será exigido bajo pena de destitución de todos los jueces, funcionarios y personal docente a todos los niveles, trae a la memoria precedentes muy penosos y, además, es de muy mal augurio para la serenidad y la imparcialidad políticas futuras de los tribunales. En tal forma, los que ocupan hoy el poder en Grecia olvidan sin duda que la adhesión de un pueblo a la línea política de su gobierno encuentra su forma de expresión natural en unas elecciones libres y que es precisamente este temido veredicto el que han tratado de evitar.

Al mismo tiempo, la CIJ ha solicitado públicamente y en diversas oportunidades que el Consejo de Europa se haga cargo del caso griego. Es por ello que ha causado viva satisfacción el anuncio de que el Comité Jurídico y posteriormente el Comité Político del Consejo de Europa habían emitido opiniones que coinciden en *todo punto con la toma de posición de la Comisión sobre este problema*. La Comisión Permanente de la Asamblea del Consejo de Europa, capacitada para hablar en nombre de la Asamblea en su totalidad adoptó por fin el 23 de junio una resolución que no admite discusión, en cuyo texto dice, en particular, que « el respeto del Estatuto del Consejo de Europa y de la Convención Europea de Derechos Humanos constituye el fundamento mismo de la existencia del Consejo » y que « en un asunto de tanta importancia y gravedad, las Partes de la Convención tienen el deber de actuar en conformidad con el artículo 24 de la misma ». (Esto es, poniendo en conocimiento individual o conjuntamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos de las violaciones que se registran en Grecia) en cuyo defecto el mecanismo de garantía colectiva de los derechos humanos instituido por la Convención corre el riesgo de perder toda su eficacia.

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON
VIVIAN BOSE

(Presidentes honorarios)

T. S. FERNANDO

(Presidente)

A. J. M. VAN DAL

OSVALDO ILLANES BENITEZ

(Vicepresidentes)

SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA

ARTURO A. ALAFRIZ

GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSALE

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON

ELI WHITNEY DEBEVOISE

MANUEL G. ESCOBEDO

PER T. FEDERSPIEL

ISAAC FORSTER

FERNANDO FOURNIER

HANS-HEINRICH JESCHECK

RENE MAYER

SIR LESLIE MUNRO

JOSE T. NABUCO

LUIS NEGRON FERNANDEZ

PAUL-MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

MOHAMED AHMED ABU RANNAT

LORD SHAWCROSS

SEBASTIAN SOLER

EDWARD ST. JOHN

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABJI

TERJE WOLD

Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán

Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos

Presidente de la Corte Suprema de Chile

Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria

Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)

Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro

Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York;

ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos

Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana

Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania

Profesor de derecho en la Universidad de México;

abogado; ex presidente de Barra Mexicana

Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés;

ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal

Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos

Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B

Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia

Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos

Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil

Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico

Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica;

ex ministro; ex senador

Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco

Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán

Ex fiscal general de Inglaterra

Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina

Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur

Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi

Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones: español, inglés, francés y alemán.

El último número de la REVISTA (Vol. VIII, No. 1) contiene estudios sobre los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos, el Tribunal Supremo de la India, el problema del Sud-Oeste africano, la Sucesión de Estados y el Repertorio de Jurisprudencia.

El próximo número de la REVISTA (Vol. VIII, No. 2) será el primero de una serie especial consagrada al Año de los Derechos Humanos. En él, además de un artículo sobre el Consejo de Estado francés y del acostumbrado Repertorio de Jurisprudencia, se publicarán trabajos de eminentes personalidades expertas en problemas de Derechos Humanos.

<i>Cuotas anuales de suscripción :</i>	<i>US\$</i>	<i>Franco Suizo</i>
REVISTA	3.00	13.50
BOLETIN	3.00	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año	5.00	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones existentes	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A. GINEBRA. SUIZA